

Certificado N° 271517

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009

REGLAMENTO DE LA CE (ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES MOBILIARIOS) DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS

de

SKANDIA GLOBAL FUNDS

PUBLIC LIMITED COMPANY

UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN

CON CAPITAL VARIABLE

UN FONDO PARAGUAS CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE
SUBFONDOS

(Según su enmienda en acuerdo extraordinario el 12 de septiembre de 2011)

Arthur Cox,
Arthur Cox Building,
Earlsfort Terrace,
Dublín 2.

SK013/007/F150467.9

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009

REGLAMENTO (ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES
MOBILIARIOS) DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011

SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES
CON CAPITAL VARIABLE

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

DE

SKANDIA GLOBAL FUNDS

PUBLIC LIMITED COMPANY

(Según su enmienda en acuerdo extraordinario el 12 de septiembre de 2011)

-
1. El nombre de la Sociedad es **SKANDIA GLOBAL FUNDS PUBLIC LIMITED COMPANY**.
 2. La Sociedad es una sociedad anónima establecida con arreglo a las Leyes de Sociedades de 1963 a 2009 y al Reglamento (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de las Comunidades Europeas de 2011. La Sociedad es una sociedad de inversión cuyo único objeto es la inversión colectiva en valores o títulos mobiliarios y/u otros activos financieros líquidos mencionados en la Norma 45 del Reglamento de capital obtenido del público y que opera sobre la base de diversificación del riesgo. La Sociedad puede tomar cualesquiera medidas y llevar a cabo cualesquiera operaciones que pueda considerar útiles o necesarias para el logro y desarrollo de su propósito en la medida que permita el Reglamento (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de las Comunidades Europeas de 2011 (y cualesquiera enmiendas del mismo vigentes). La Sociedad no puede alterar sus objetivos o poderes en ninguna forma si eso fuese a dar como resultado el dejar de ser considerado un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios con arreglo al Reglamento (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de las Comunidades Europeas de 2011.
 3. Para alcanzar el objetivo único establecido en la cláusula 2 anterior, la Sociedad también tendrá los siguientes poderes: -
 - (1) Dirigir el negocio de una sociedad de inversión y para ese fin adquirir y poseer, en nombre de la Sociedad, o en el de cualquier representante, acciones, obligaciones sin colateral (debentures), “debenture stock”, bonos, efectos, obligaciones y valores emitidos o garantizados por cualquier sociedad donde

quiera que esté constituida o lleve a cabo sus negocios y “debenture stock”, bonos, efectos, obligaciones y valores emitidos o garantizados por cualquier gobierno, gobernante soberano, comisionados, organismo público o autoridad suprema, dependiente, municipal, local o de otra clase en cualquier parte del mundo;

- (2) Adquirir cualesquiera acciones, títulos, obligaciones sin colateral (debentures), “debenture stock”, bonos, efectos, obligaciones o valores mediante suscripción original, contrato, oferta, compra, intercambio, colocación, participación en sindicatos o de otra forma, y tanto si están totalmente desembolsados como si no, y tanto si el pago va a realizarse en el momento de la emisión o sobre una base de entrega demorada como si no, y suscribir los mismos, con sujeción a aquellos términos y condiciones (si los hubiera) que se consideren convenientes;
- (3) Emplear, utilizar o invertir en instrumentos derivados y técnicas de todo tipo y para la gestión eficiente de los activos de la Sociedad en la medida en que permita el Reglamento (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios) de las Comunidades Europeas de 2011 (y cualesquiera enmiendas vigentes en cada momento) y, en particular y sin perjuicio a la generalidad de lo que antecede, formalizar, aceptar, emitir y negociar de otra forma con contratos de venta y recompra, contratos de futuros, opciones, contratos de préstamo de valores, contratos de ventas al descubierto, cuando se emitan, contratos de entrega diferida y de compromiso a plazo, contratos de cambio de divisas al contado y de cambio a plazo (foreign currency spot and forward rate exchange contracts), contratos de cambio a plazo (forward rate), permutas (swaps), máximos, medios y mínimos (caps, floors and collars) y otros convenios de inversión y cobertura de divisas o tipos de interés;
- (4) Ejercer y exigir todos los derechos y poderes conferidos por, o vinculados a, la propiedad de dichas acciones, obligaciones de acciones (stock obligations) u otros valores;
- (5) Vender o disponer del fondo de comercio de la Sociedad o cualquier parte del mismo por aquella contraprestación que la Sociedad pueda considerar conveniente y, en particular, por acciones, obligaciones sin colateral (debentures), o valores de cualquier otra sociedad;
- (6) Llevar el negocio de una sociedad fiduciaria y de inversión e invertir los fondos de la Sociedad en, o sobre, o adquirir de otra forma, poseer y negociar en valores e inversiones de todo tipo;
- (7) Hacer, librar, aceptar, endosar, emitir, descontar, y negociar de otra forma con pagarés, letras de cambio, cheques, cartas de crédito y otros efectos;
- (8) Adquirir mediante compra, intercambio, arrendamiento, concesión agrícola o de otra forma, tanto para una propiedad (estate) en honorarios simples como para una propiedad menor u otra propiedad o interés, tanto de inmediato como de reversión, y tanto conferido como contingente, cualesquiera bienes inmuebles (*lands, tenements or hereditaments*) de cualquier tenencia, tanto si

están sujetos como si no a cualesquiera cargas o gravámenes que son esenciales para el ejercicio directo de su negocio;

- (9) Asumir el cargo de administrador, comité, gestor, secretario, registrador, abogado, delegado, sustituto o tesorero y realizar y cumplir los deberes y funciones inherentes a esos cargos;
- (10) Facilitar y fomentar la creación, emisión o conversión de obligaciones sin colateral (debentures), “debenture stock”, bonos, obligaciones, acciones, títulos y valores, y actuar como fiduciarios en relación con dichos valores y tomar parte en la conversión de firmas comerciales y fondos de comercio en sociedades;
- (11) Constituir cualesquiera fideicomisos con vistas a la emisión de títulos o valores preferentes o diferidos u otros títulos o valores especiales basados en, o que representen, cualesquiera acciones, títulos u otros activos destinados específicamente para los fines de cualquier fideicomiso de ese tipo, y liquidar y regular, y si se considera conveniente, asumir y ejecutar cualesquiera de dichos fideicomisos, y emitir, disponer de, o poseer, cualesquiera de dichos títulos o valores preferentes, diferidos, u otros títulos o valores especiales;
- (12) Entrar en una sociedad colectiva o en cualquier convenio para participación de beneficios, unión de intereses, empresa conjunta, concesión recíproca, cooperación o de otra forma con cualquier sociedad que lleve, o se ocupe de, cualquier negocio u operación que la Sociedad esté autorizada a llevar o gestionar, o cualquier negocio u operación que pueda gestionarse de forma que beneficie, directa o indirectamente, a la Sociedad, y coger o adquirir de otra forma y poseer acciones o títulos en, o valores de, cualquier sociedad de ese tipo, ayudar a cualquier sociedad de ese tipo, y vender, poseer, o negociar de otra forma con dichas acciones, títulos o valores;
- (13) Fomentar cualquier sociedad para adquirir la totalidad o cualquier parte de la propiedad o deudas de la Sociedad, o de emprender cualquier negocio u operaciones que pudieran ayudar o beneficiar a la Sociedad, o aumentar el valor de, o hacer más beneficiosa, cualquier propiedad, activos o negocio de la Sociedad, o para cualquier otro fin que pueda parecer, directa o indirectamente, calculado para beneficiar a la Sociedad y para establecer sociedades filiales para cualquiera de los fines que anteceden;
- (14) Acumular capital para cualquiera de los fines de la Sociedad, y destinar cualquiera de los activos de la Sociedad a fines específicos, ya sea condicional o incondicionalmente, y admitir cualquier clase o sección de aquellos que tienen cualesquiera tratos con la Sociedad a cualquier participación en los beneficios de la misma o en los beneficios de cualquier sucursal en particular del negocio de la Sociedad, o a cualesquiera otros derechos, privilegios, ventajas o beneficios especiales;
- (15) Formalizar cualesquiera convenios con cualquier gobierno o autoridad, suprema, municipal, local o de otra clase, o sociedad que pueda ayudar a alcanzar los objetivos de la Sociedad o a cualquiera de ellos, y obtener de

cualquier gobierno, autoridad o sociedad de esa clase, cualesquiera, autorizaciones gubernamentales, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones, y llevar a cabo, ejercer y cumplir cualquiera de dichos convenios, autorizaciones gubernamentales, contratos, decretos, derechos, privilegios y concesiones;

- (16) Pedir prestado u obtener o garantizar el pago de dinero en la medida permitida por el Reglamento (Sociedades Gestoras de inversión Colectiva en Valores Transferibles) de las Comunidades Europeas de 2011 (y cualesquiera enmiendas vigentes en cada momento), en aquella manera que la Sociedad considere conveniente, y en particular (pero sin perjuicio a la generalidad de lo que antecede) mediante la emisión de obligaciones sin colateral (debentures), “debenture stocks”, bonos, obligaciones y valores de todo tipo, tanto perpetuos como terminables y tanto amortizables como de otra forma y garantizar el reembolso de cualquier dinero prestado, obtenido o debido mediante escritura fiduciaria, hipoteca, carga, o gravamen sobre la totalidad o cualquier parte del fondo de comercio, propiedad o activos de la Sociedad (tanto presentes como futuros), incluido su capital no desembolsado, y también mediante una escritura fiduciaria, hipoteca, carga o gravamen similares, asegurar y garantizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de cualquier obligación o responsabilidad que pueda asumir;
- (17) Garantizar, soportar o asegurar, mediante garantía personal o hipoteca o cargando la totalidad o cualquier parte de la empresa, propiedad y activos (tanto presentes como futuros) y capital no desembolsado de la Sociedad, o mediante indemnización o garantía, o mediante uno o más de dichos métodos, el cumplimiento de las obligaciones de, y el reembolsos o pago de los importes principales y primas, intereses y dividendos sobre cualquier valor, deuda u obligaciones de la Sociedad;
- (18) Crear, mantener, invertir y negociar con cualesquiera fondos de reserva o de amortización para la amortización de obligaciones de la Sociedad, o para cualquier otro fin de la Sociedad;
- (19) Distribuir ya sea tras una distribución de activos o un reparto de beneficios entre los miembros de la Sociedad en especie cualquier propiedad de la Sociedad, y, en particular, cualesquiera acciones, obligaciones sin colateral (debentures) o valores de otras sociedades pertenecientes a la Sociedad o de los cuales la Sociedad tenga el poder de disponer;
- (20) Remunerar a cualquier persona, firma o sociedad que preste servicios a la Sociedad, tanto mediante pago en efectivo como mediante la adjudicación de acciones o valores de la Sociedad acreditados como pagados en su totalidad o en parte o de otra forma;
- (21) Conseguir que la Sociedad sea registrada en cualquier país extranjero, dependencia o lugar;
- (22) En la medida en que permita la ley, obtener y mantener, ya sea sola o conjuntamente con cualquier otra persona o sociedad, cobertura de seguro con

respecto a cualquier riesgo de la Sociedad, sus consejeros, directivos, empleados y agentes;

- (23) Pagar la totalidad o cualquiera de los gastos de, vinculados a, o incurridos en relación con, la formación y constitución de la Sociedad y la obtención de su capital social y de préstamo, o contratar con cualquier persona o sociedad para pagar los mismos, y (con sujeción, en el caso de acciones, a las disposiciones de cualquier ley en vigor de momento) pagar comisiones a corredores de comercio y otros para asegurar, colocar, vender o garantizar la suscripción de cualesquiera acciones, obligaciones sin colateral (debentures) o valores de la Sociedad;
- (24) Hacer todas o cualesquiera de las cosas que anteceden en cualquier parte del mundo, tanto como principales, agentes, contratistas, fiduciarios como de otra forma, y ya sea por o mediante fiduciarios, agentes, subcontratistas como de otra forma, y ya sea sola como asociada o junto con cualquier persona o sociedad, y contratar la ejecución de cualquier operación relacionada con el negocio de la Sociedad por cualquier persona o sociedad;
- (25) Comprar a cuenta de un fondo mediante suscripción o transferencia, a cambio de una contraprestación, acciones de cualquier clase o clases representando a otro fondo de la Sociedad, con sujeción a las disposiciones de las Leyes de sociedades de 1963 a 2009, y a las condiciones que pueda establecer en cada momento el Banco Central;
- (26) Fusionar cualquier fondo de la Sociedad con cualquier otro fondo de un plan de inversión colectiva, incluyendo cualquier otro fondo de la Sociedad (el "Fondo cesionario"), con sujeción a los requisitos del Banco Central, y para hacerlo, enajenar los activos del fondo de la Sociedad al Fondo cesionario, en contraprestación por la emisión de acciones en el fondo de la Sociedad a los Miembros de forma prorrateada a sus participaciones en el fondo de la Sociedad.
- (27) Hacer todas aquellas otras cosas que se puedan considerar vinculadas o que puedan conducir al logro de los objetivos mencionados arriba o cualquiera de ellos;
- (28) Cada uno de los poderes de la Sociedad (tanto si están enumerados como si no) debe interpretarse y ejercerse como subordinado al objeto principal pero separado de, y con igual categoría que, cualquier otro poder.

Y por la presente se declara que en la interpretación de esta Cláusula la palabra "sociedad", excepto cuando se utilice en referencia a esta Sociedad, se considerará que incluye cualquier persona o sociedad colectiva u otro grupo de personas, tanto constituido como no constituido, y tanto domiciliado en Irlanda como en otro lugar, y las palabras que denotan el singular solamente incluirán el plural y viceversa, y la intención es que los poderes especificados en cada párrafo de esta Cláusula no estén en modo alguno restringidos, excepto si se expresa otra cosa en dicho párrafo, por referencia a, o inferencia de, los términos de cualquier otro párrafo o el nombre de la Sociedad.

4. La responsabilidad de los miembros es limitada.
5. El capital social inicial de la Sociedad es de 38.082 euros representado por 30.000 acciones sin valor nominal. El capital social de la Sociedad será igual al valor de momento del capital social emitido de la Sociedad. La Sociedad puede emitir hasta quinientos mil millones de acciones sin valor nominal.

NOSOTROS, las personas cuyos nombres, direcciones y descripciones se indican a continuación, deseamos constituirnos en una Sociedad en cumplimiento de esta escritura de constitución, y acordamos tomar el número de acciones en el capital de la Sociedad establecido junto a nuestros respectivos nombres.

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores	Número de Acciones
---	--------------------

Sarah Cunniff Skandia Fund Management (Ireland) Limited 80 Harcourt Street, Dublín 2. Persona Jurídica	29.994
--	--------

Carl O'Sullivan, Laurel Lodge, Brighton A venue, Monkstown, Co. Dublín. Abogado	Una
---	-----

Jacqueline McGowan-Smyth, 12 Meadow Vale, Blackrock, Co. Dublín. Secretaria Pública Autorizada	Una
--	-----

David Martin, 10 Dorney Court, Shankill, Co. Dublín. Secretario de la Sociedad	Una
--	-----

Nombres, direcciones y descripciones
de los Suscriptores

Número de Acciones

Susan Flynn,
3 Killakee Park,
Firhouse,
Dublín 24.
Secretaria

Una

Carol Ann Egan,
229 Grace Park Heights,
Drumcondra,
Dublín 9.
Secretaria

Una

Sarah Cunniff,
57 Wellington Road,
Dublín 4.
Abogada

Una

Fechado en este día 26 de agosto de 1997

Testigo de las firmas que anteceden: Audrey McKay
41-45 St. Stephen's Green,
Dublín 2.

ESTATUTOS
de
SKANDIA GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

ÍNDICE

Artículo N°	Asunto	Página N°
1.	Definiciones	11
2.	Preliminar.....	16
3.	Custodio, Gestora y Asesor de Inversiones	17
4.	Capital Social y los Fondos.....	19
5.	Certificados de Acciones, Confirmaciones de Propiedad y Certificados al Portador.....	22
6.	Días de Negociaciones	25
7.	Emisión de Acciones.....	26
8.	Precio por Acción	28
9.	Titulares Cualificados	29
10.	Recompra de Acciones	32
11.	Recompra Total.....	34
12.	Determinación del Valor Liquidativo	35
13.	Valoración de Activos.....	36
14.	Transferencia y Transmisión de Acciones	41
15.	Objetivos de Inversión	43
16.	Juntas Generales.....	45
17.	Notificación de Juntas Generales.....	45
18.	Actuaciones en Juntas Generales	46
19.	Votos de los Miembros	48
20.	Consejeros.....	49
21.	Consejeros, Cargos E Intereses.....	52
22.	Poderes de los Consejeros.....	55
23.	Poderes de Préstamo y Cobertura	56
24.	Actuaciones de los Consejeros.....	56
25.	Secretario	58
26.	El Sello de la Sociedad	58
27.	Dividendos	59
28.	Miembros No Localizados	62
29.	Cuentas.....	63
30.	Auditoría	64
31.	Notificaciones	65
32.	Liquidación	66
33.	Indemnización.....	68
34.	Destrucción de Documentos	69
35.	Divisibilidad.....	70

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009
Y REGLAMENTO (ORGANISMOS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES
MOBILIARIOS) DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011

SOCIEDAD LIMITADA POR ACCIONES
CON CAPITAL VARIABLE

ESTATUTOS

de

SKANDIA GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY

UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN CON CAPITAL VARIABLE
(Según la enmienda mediante resolución especial el 12 de septiembre de 2011)

1. DEFINICIONES

- (a) Las siguientes palabras tendrán los significados aquí establecidos a no ser que sean inconsistentes con el asunto o contexto en el que aparezcan:

“Período Contable” hace referencia un ejercicio financiero de la Sociedad que comienza, en el caso del primer período, en la fecha de la primera emisión de acciones y finaliza el 31 de Diciembre de 1998, y en cualquier otro caso comienza al finalizar el último ejercicio financiero anterior y finaliza el 31 de Diciembre de dicho año o en aquella otra fecha que los Consejeros puedan determinar.

“Ley” hace referencia a las Leyes de sociedades de 1963 a 2005 y las Partes 2 y 3 de la Ley de fondos de inversión, sociedades y disposiciones varias de 2006, la Ley de sociedades (enmienda) de 2009 y la Ley de sociedades (disposiciones varias) de 2009, y todas deberán leerse como una única ley, o interpretarse o leerse junto con ella, y conforme a cualquier modificación de ellas vigente en cada momento.

“Memoria Anual” hace referencia a la memoria anual preparada de acuerdo con el Artículo 29 de este documento.

“Sociedad Asociada” hace referencia a cualquier corporación que en relación con la persona en cuestión (siendo una corporación) es una sociedad titular o filial de una sociedad titular de una corporación (o filial de una corporación) de ese tipo, en la que al menos una quinta parte de su capital social emitido es propiedad beneficiosa de la persona en cuestión o un asociado de la misma bajo la parte precedente de esta definición. Cuando la persona interesada es un individuo o firma u otro organismo no constituido, la expresión “Asociado”

significará e incluirá cualquier corporación controlada directa o indirectamente por dicha persona.

“Auditores” hace referencia a los Auditores de la Sociedad actuales.

“Divisa Base” hace referencia a la divisa base para un fondo según se indique en el Folleto.

“Consejo” hace referencia al Consejo de Administración de la Sociedad incluido cualquier comité del Consejo.

“Día hábil” hace referencia a cualquier día establecido en el Folleto con respecto a cualquier fondo, siendo un día en el que los bancos minoristas y/o bolsas en los lugares indicados en el Folleto están abiertos para negocios.

"Banco Central" hace referencia al Banco Central de Irlanda o a cualquier autoridad reguladora sucesora con responsabilidad para autorizar o supervisar a la Sociedad.

“Clase” hace referencia a cualquier clase de acciones creadas oportunamente por la Sociedad, cuyos pormenores estarán establecidos en el Folleto.

“Días Enteros” hace referencia a, en relación con el período de una notificación aquel período excluido el día cuando se entrega o se considera entregada la notificación y el día para el cual se entrega o en el cual va a tener efecto.

“Comisión” hace referencia a aquella cantidad pagadera sobre la emisión o reembolso de acciones en la Sociedad que puede ser pagadera a cualquier distribuidor o Gestora de un fondo y que puede estar descrita en el Folleto como una comisión inicial sobre la emisión de acciones, una comisión de rescate en el caso de una recompra de acciones o una comisión contingente por ventas diferidas sobre el reembolso de acciones en un período de tiempo especificado después de la suscripción. Cualquier comisión inicial o comisión contingente por ventas diferidas no sobrepasará el 6,5 por ciento del Valor liquidativo por acción. Cualquier cargo de reembolso no sobrepasará el 3 por ciento del Valor liquidativo por acción. Todas esas comisiones se describirán más detalladamente en el Folleto.

“Custodio” hace referencia a cualquier corporación nombrada y que actúe como custodio de cualquiera de los activos de la Sociedad.

“Contrato del Custodio” hace referencia a cualquier contrato subsistente entre la Sociedad y el Custodio relacionado con el nombramiento y obligaciones de dicho Custodio.

“Día de negociaciones” hace referencia a aquel día o días que los Consejeros puedan determinar oportunamente en el caso de cualquier fondo, siempre que haya al menos dos Días de negociaciones en cada mes, y siempre que en el caso de cualesquiera cambios en un Día de negociaciones, los Consejeros entreguen notificación razonable de los mismos a cada Miembro en aquel momento y en aquella manera que el Custodio pueda aprobar, y a no ser que

los Consejeros determinen otra cosa y se especifique otra cosa en el Folleto para un fondo, los activos de la Sociedad o un fondo serán valorados en un Día de negociaciones.

“Ajuste por dilución” hace referencia a un ajuste que se realiza en el Valor liquidativo por acción de un fondo para reducir los efectos de los cambios de operaciones y diferenciales de negociación en los intereses de los Miembros de un fondo.

“Consejero” hace referencia a cualquier consejero de la Sociedad.

“Distribuidor” hace referencia a aquel distribuidor o distribuidores que puedan ser nombrados por la Sociedad y/o la Gestora oportunamente para promocionar la venta de las Acciones de acuerdo con las disposiciones del Folleto.

“Tasas y Cargos” hace referencia a todos los derechos de timbre y otras tasas, impuestos, cargos gubernamentales, comisiones de valoración, comisiones de gestión de bienes, comisiones de agentes, comisiones de corretaje, cargos bancarios, comisiones de transferencia, comisiones de registro y otros cargos tanto con respecto a la constitución o aumento de los activos como a la creación, intercambio, venta, compra o transferencia de acciones o la compra o compra propuesta de inversiones o de otra forma que se hayan convertido o se convertirán en pagaderas con respecto a, o antes de, o con ocasión de, cualquier operación, negociación o valoración, pero sin incluir la Comisión pagadera sobre la emisión de acciones.

“Euro” o “€” hace referencia a la divisa única europea.

“Acción Fraccionaria” hace referencia a una acción fraccionaria de la Sociedad emitida de acuerdo con el Artículo 7(d).

“Fondo” hace referencia a cualquier fondo establecido oportunamente con arreglo al Artículo 4 que sea una cartera independiente de activos y que se mantenga conforme a los Estatutos y que puede comprender una o más clases de acciones en la Sociedad.

“Período de Oferta Inicial” hace referencia al período durante el cual se ofertan por parte de la Sociedad acciones de un fondo para compra o suscripción al Precio Inicial.

“Precio Inicial” hace referencia al precio al cual se oferta primero cualesquiera acciones de un fondo para compra o suscripción.

“Inversión” hace referencia a cualquiera de las inversiones, efectivo o equivalente de caja de la Sociedad conforme se establece más detalladamente en el Folleto.

“Asesor de inversiones” hace referencia a cualquier persona o más personas, firma o corporación nombradas y que proporcionan asesoramiento de inversión por ahora en relación con la gestión de las Inversiones de la Sociedad.

“Contrato del Asesor de inversiones” hace referencia a cualquier contrato subsistente del cual la Sociedad y/o la Gestora y el Asesor de inversiones son partes y relativo al nombramiento y obligaciones del Asesor de inversiones.

“Por escrito” hace referencia a un escrito, impreso, litografiado, fotografiado, enviado por telex, enviado por fax o representado por cualquier otro sustituto de la escritura, o en parte uno y en parte otro.

“Contrato de Gestión” hace referencia a cualquier contrato subsistente del cual la Sociedad y la Gestora son partes y relativo al nombramiento y obligaciones de la Gestora.

“Gestora” hace referencia a cualquier persona, firma o corporación nombrada y que actúa como gestora de los asuntos de la Sociedad.

“Miembro” hace referencia a una persona que está registrada como titular de acciones en el Registro.

“Participación Accionaria Mínima” hace referencia a una participación de acciones en cualquier fondo cuyo valor no es inferior a aquella cantidad que pueda especificarse en el Folleto.

“Mes” hace referencia a un mes natural.

“Valor liquidativo” hace referencia a la cantidad determinada para cualquier Día de negociaciones conforme a los Artículos 12 y 13 de este documento.

“Directivo” hace referencia a cualquier consejero de la Sociedad o el Secretario.

“Acuerdo Ordinario” hace referencia a un acuerdo de la Sociedad o un fondo en junta general aprobado por una mayoría simple de los votos emitidos.

“Gastos Preliminares” hace referencia a los gastos preliminares incurridos en el establecimiento de la Sociedad o un fondo (que no sean los gastos de constitución de la Sociedad), la obtención por parte de la Sociedad de la aprobación del Banco Central como una sociedad de inversión designada bajo la Ley, el registro de la Sociedad con cualquier otra autoridad reguladora y cada oferta de acciones de un fondo al público (incluidos los costes de preparar y publicar el Folleto), y pueden incluir cualesquiera costes o gastos (tanto incurridos directamente por la Sociedad como no) incurridos en relación con cualquier solicitud subsiguiente para una cotización de cualquiera de las acciones en la Sociedad o de un fondo en un Mercado Regulado.

“Folleto” hace referencia al folleto publicado oportunamente por la Sociedad en relación con cualquier fondo o fondos.

“Registro” hace referencia al registro en el cual están relacionados los nombres de los Miembros de la Sociedad.

“Mercado regulado” hace referencia a cualquier bolsa de valores o mercado regulado que cumpla los criterios que figuran en el Artículo 15 de los presentes.

“Reglamento” hace referencia al Reglamento sobre Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios de las Comunidades europeas de 2011 o la sustitución del mismo que esté vigente en cada momento.

“Secretario” hace referencia a cualquier persona, firma o corporación nombrada por los Consejeros para llevar a cabo cualquiera de las obligaciones del secretario de la Sociedad.

“Acción” o “Acciones” hace referencia a una acción o acciones en la Sociedad que representan intereses en un fondo.

“Firmado” incluye una firma o representación de una firma puesta por medios mecánicos u otros medios.

“Acuerdo Extraordinario” hace referencia a un Acuerdo Extraordinario de la Sociedad o un fondo aprobado de acuerdo con la Ley.

“Patrocinador” hace referencia a Skandia Insurance Company Limited.

“Acciones de suscripción” hace referencia a las acciones que los suscriptores de la escritura de constitución y los estatutos de la Sociedad acuerdan suscribir conforme se describe más detalladamente junto a sus nombres, además de a aquellas otras acciones que puedan ser designadas por los Consejeros como Acciones de suscripción.

“Sociedad filial” hace referencia a cualquier Sociedad filial dentro del significado de la Sección 155 de la Ley de Sociedades de 1963.

“R.U.” hace referencia al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

“Dólar Estadounidense” o “\$ USA” hace referencia a dólares estadounidenses, la divisa de curso legal de EE.UU.

“EE.UU.” hace referencia a los Estados Unidos de América (incluidos los Estados y el Distrito de Columbia), sus territorios, posesiones y todas las demás áreas sujetas a su jurisdicción.

“Persona Estadounidense” hace referencia a, a no ser que los Consejeros determinen otra cosa, una persona residente en los EE.UU., cualquier corporación, fideicomiso, sociedad colectiva u otra entidad creada u organizada en, o bajo las leyes de, los EE.UU. o cualquier estado del mismo o cualquier herencia (estate) o fideicomiso cuya renta está sujeta al impuesto sobre la renta federal de EE.UU., sin tener en cuenta su origen.

- (b) La referencia a promulgaciones y a artículos y Secciones de promulgaciones incluirá una referencia a cualesquiera modificaciones o nuevas promulgaciones de las mismas en vigor.

- (c) A no ser que sean incompatibles con el contexto:-
 - (i) las palabras que denoten el número singular incluirán el número plural y viceversa;
 - (ii) las palabras que denoten solamente el género masculino incluirán el género femenino;
 - (iii) las palabras que denoten solamente a personas incluirán sociedades o asociaciones o grupos de personas, tanto si son corporativos como si no;
 - (iv) el verbo “poder” será interpretado como permisivo y el verbo “deber” será interpretado como imperativo.

2. **PRELIMINAR**

- (a) El reglamento contenido en la Tabla A en el Primer Anexo de la Ley de Sociedades de 1963 no será de aplicación.
- (b) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, los negocios de la Sociedad comenzarán tan pronto después de la constitución de la Sociedad como los Consejeros consideren conveniente.
- (c) Los Gastos Preliminares relativos al primer fondo deberá pagarlos el Patrocinador. Con sujeción a la ley aplicable, el importe de cualesquiera Gastos Preliminares que deba pagar la Sociedad podrá ser transferido al futuro en las cuentas de la Sociedad y amortizado de aquella forma y a lo largo de aquel período que los Consejeros puedan determinar. Los Gastos Preliminares para estos fondos serán adjudicados entre los fondos de forma prorrataada. Los Consejeros pueden ajustar la adjudicación después de la emisión de clases adicionales de acciones.
- (d) La Sociedad puede correr con los siguientes honorarios y gastos:-
 - (i) todos los impuestos y gastos que puedan ser incurridos en relación con la adquisición y enajenación de los activos de la Sociedad;
 - (ii) todos los impuestos que puedan ser pagaderos sobre los activos, ingresos y gastos que corren a cargo de la Sociedad;
 - (iii) todos los cargos de corretaje, bancarios y otros cargos incurridos por la Sociedad en relación con sus operaciones de negocios;
 - (iv) todos los honorarios y gastos (incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, en caso de ser aplicable) debidos a los Auditores, los asesores legales de la Sociedad, cualquier tasador u otro proveedor de servicios a la Sociedad, y todas las comisiones pagaderas al Custodio, la Gestora, el Asesor de inversiones y el Distribuidor que se indiquen en el Folleto junto con las comisiones y gastos de subcustodia;

- (v) todos los gastos incurridos en relación con la publicación y suministro de información a los Miembros y, en particular, sin perjuicio a la generalidad de lo que antecede, el coste de imprimir y distribuir la Memoria Anual, cualquier informe para el Banco Central o cualquier otra autoridad reguladora, la memoria semestral u otro informe, cualquier Folleto y los costes de publicar cotizaciones de precios y notificaciones en la prensa financiera, y todos los costes de papelería, impresión y franqueo en relación con la preparación y distribución de cheques, “warrants”, certificados y declaraciones fiscales;
- (vi) todos los gastos incurridos en el registro de la Sociedad con cualesquiera agencias gubernamentales o autoridad reguladora y para cotizar o negociar las acciones de la Sociedad en cualquier bolsa o cualquier mercado regulado y para que una agencia de calificación califique las acciones de la Sociedad;
- (vii) todos los gastos relacionados con procedimientos legales o administrativos; y
- (viii) todos los gastos incurridos en relación con el funcionamiento y gestión de la Sociedad, incluidos, sin limitación a la generalidad de lo que antecede, todos los honorarios de los Consejeros, todos los costes incurridos en organizar reuniones de Consejeros y Miembros y en obtener apoderados en relación con dichas reuniones, todas las primas de seguro y cuotas de miembros de la asociación y todas las partidas de gastos no recurrentes y extraordinarios que puedan surgir.

Todos los gastos serán cobrados primero de los ingresos corrientes, después, si esto no fuese suficiente, de las plusvalías realizadas sobre el capital y, si fuese necesario, de los activos. Sin perjuicio de lo anterior, los gastos y comisiones de un fondo (o parte de ellas) podrán cobrarse del capital cuando esta política figure en el Folleto del Fondo.

3. CUSTODIO, GESTORA Y ASESOR DE INVERSIONES

- (a) La Sociedad nombrará inmediatamente después de su constitución y antes de la emisión de cualesquiera acciones (distintas de las Acciones de suscripción):-
 - (i) una persona, firma o corporación para que actúe como Custodio, responsable de la custodia de todos los activos de la Sociedad; y
 - (ii) una persona, firma o corporación para que actúe como Asesor de inversiones de las inversiones y activos de la Sociedad (siempre que el nombramiento del Asesor de inversiones pueda realizarse por la Gestora más que directamente por la Sociedad); y
 - (iii) una persona, firma o corporación para que actúe como Gestora;

y los Consejeros pueden encomendar y conferir al Custodio, Gestora y Asesor de inversiones así nombrados cualquiera de los poderes, obligaciones,

discreciones y/o funciones ejercitables por ellos como Consejeros, en aquellos términos y condiciones, incluido el derecho a remuneración pagadera por la Sociedad, y con aquellos poderes de delegación y aquellas restricciones que consideren convenientes.

- (b) Los términos del nombramiento de cualquier Custodio pueden autorizar a dicho Custodio a nombrar (con poderes de subdelegación) subcustodios, representantes, agentes o delegados a expensas de la Sociedad o de otra forma y a delegar cualquiera de sus funciones y obligaciones de custodia en cualquier persona o personas nombradas así, siempre que dicho nombramiento haya sido notificado primero a la Sociedad o a la Gestora y siempre que además cualquier nombramiento de ese tipo, en la medida en que se refiere a un nombramiento en relación con los activos de la Sociedad, finalice inmediatamente después de la terminación del nombramiento del Custodio.
- (c) Los términos del nombramiento de cualquier Gestora pueden autorizar a dicha Gestora, con la aprobación del Banco Central, a nombrar a una o más subgestoras, administradores, distribuidores u otros agentes a expensas de la Gestora y a delegar cualquiera de sus funciones y obligaciones en cualquier persona o personas nombradas así, siempre que dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados primero por la Sociedad, y siempre que además cualquier nombramiento de ese tipo finalice inmediatamente después de la terminación del nombramiento de la Gestora.
- (d) Con la aprobación del Banco Central, el nombramiento del Asesor de inversiones puede terminarse y puede nombrarse un Asesor de inversiones sustituto, y los términos del nombramiento de un Asesor de inversiones pueden modificarse oportunamente y pueden autorizar a dicho Asesor de inversiones a nombrar a uno o más asesores de inversión u otros agentes y a delegar cualquiera de sus funciones y obligaciones en cualquier persona o personas nombradas así, siempre que dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados por la Sociedad o la Gestora, y siempre que además cualquier nombramiento de ese tipo finalice inmediatamente después de la terminación del nombramiento del Asesor de inversiones.
- (e) Con la aprobación del Banco Central, el nombramiento de la Gestora puede terminarse y puede nombrarse una Gestora sustituta, y los términos del nombramiento de una Gestora pueden modificarse cuando se considere oportuno y pueden autorizar a dicha Gestora a nombrar a uno o más agentes y a delegar cualquiera de sus funciones y obligaciones en cualquier persona o personas nombradas así, siempre que dicho nombramiento o nombramientos hayan sido aprobados primero por la Sociedad, y siempre que además cualquier nombramiento de ese tipo finalice inmediatamente después de la terminación del nombramiento de la Gestora.
- (f) El nombramiento del Custodio, la Gestora y el Asesor de inversiones estarán sujetos en cada caso a la aprobación del Banco Central, y los contratos que hagan referencia al Custodio, la Gestora y el Asesor de inversiones serán presentados en cada caso al Banco Central para su aprobación previa.

- (g) En el caso de que el Custodio desee jubilarse o sea destituido de su cargo, la Sociedad se esforzará al máximo para encontrar una sociedad dispuesta a actuar como Custodio, que deberá ser aprobada por el Banco Central para actuar como Custodio, y cuando lo haga, la Sociedad nombrará a dicha sociedad para que sea Custodio en lugar del Custodio anterior. En el caso de que el nombramiento del Custodio como custodio de la Sociedad termine por cualquier motivo sin que la Sociedad o el Banco Central, si ha sido el Banco Central la que ha terminado el nombramiento del Custodio, hayan nombrado un Custodio sustituto, los Consejeros convocarán una Junta General Extraordinaria de la Sociedad en la cual se propondrá un Acuerdo Extraordinario ya sea para recomprar las acciones de la Sociedad o para liquidar la Sociedad y nombrar un liquidador que distribuya los activos de la Sociedad de acuerdo con el Artículo 32, y el nombramiento del Custodio no terminará hasta que el Banco Central haya revocado su autorización de la Sociedad.

4. CAPITAL SOCIAL Y LOS FONDOS

- (a) El capital social desembolsado de la Sociedad será en todo momento igual al Valor liquidativo de la Sociedad conforme a lo establecido en el Artículo 12 de este documento.
- (b) El capital social inicial de la Sociedad es de 38.082 euros, representado por 30.000 acciones sin valor nominal y la Sociedad puede emitir hasta quinientos mil millones de acciones sin valor nominal.
- (c) Los Consejeros están autorizados por la presente, general e incondicionalmente, a ejercer todos los poderes de la Sociedad para emitir acciones en la Sociedad con arreglo a la Sección 20 de la Ley (Enmienda) de Sociedades de 1983 (Companies (Amendment) Act, 1983). La cantidad máxima de acciones que puede emitirse bajo la autorización conferida por la presente será de quinientos mil millones, siempre que cualesquiera acciones que hayan sido recompradas se considere que no han sido emitidas nunca para los fines de calcular la cantidad máxima de acciones que pueden emitirse.
- (d) Los Consejeros pueden delegar en la Gestora o en cualquier Directivo u otra persona debidamente autorizada, las obligaciones de aceptar la suscripción de, recibir el pago por, y distribuir o emitir, nuevas acciones.
- (e) Los Consejeros, a su absoluta discreción, pueden negarse a aceptar cualquier solicitud de acciones en la Sociedad o pueden aceptar cualquier solicitud de forma total o parcial.
- (f) Ninguna persona será reconocida por la Sociedad como titular de cualesquiera acciones en fideicomiso y la Sociedad no estará obligada por, ni reconocerá (incluso cuando tenga notificación de ello) ningún interés equitativo, contingente, futuro o parcial en cualesquiera acciones ni (salvo que se disponga otra cosa en este documento o lo requiera la ley) ningún otro derecho con respecto a cualquier acción, salvo un derecho absoluto de titularidad sobre la misma en el titular registrado.

- (g) Las Acciones de suscripción no participarán en los dividendos o activos atribuibles a cualquiera de las otras acciones emitidas por la Sociedad, y los dividendos y activos netos atribuibles a las Acciones de suscripción serán segregados, y no formarán parte, de los otros activos de la Sociedad.
- (h) En cualquier momento después de la emisión de acciones, la Sociedad tendrá derecho a recomprar las Acciones de suscripción o a procurar la transferencia de las Acciones de suscripción a cualquier persona que pueda ser un titular cualificado de acciones de acuerdo con el Artículo 9 de este documento.
- (i) La Sociedad es un fondo paraguas con responsabilidad segregada entre subfondos y cada fondo puede constar de una o más clases de acciones de la Sociedad. El fondo inicial creado por la Sociedad fue el Global Controlled Growth Fund. Con la aprobación previa del Banco Central, los Consejeros pueden crear oportunamente fondos adicionales mediante la emisión de una o más clases diferentes de acciones, incluidas clases de divisas con cobertura y sin cobertura, bajo aquellos términos que los Consejeros puedan acordar.
- (j) Los Consejeros pueden establecer, oportunamente y con el consentimiento del Banco Central, una o más clases diferentes o series de acciones dentro de cada fondo bajo aquellos términos que los Consejeros puedan acordar.
- (k) Los Consejeros están autorizados por la presente para renombrar, oportunamente, cualquier clase existente de acciones en la Sociedad y fusionar dicha clase de acciones con cualquier otra clase de acciones en la Sociedad. Con el consentimiento previo de los Consejeros, los Miembros pueden convertir acciones en una clase de acciones o fondo en acciones de otra clase o fondo en la Sociedad, conforme sea apropiado, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de este documento.
- (l) Para permitir que las acciones de una clase sean renombradas o convertidas en acciones de otra clase, la Sociedad puede, con sujeción al Reglamento, tomar aquella acción que pueda ser necesaria para variar o revocar los derechos unidos a las acciones de una clase a convertir, de forma que dichos derechos sean reemplazados por los derechos unidos a la otra clase en la que las acciones de la clase original van a convertirse.
- (m) Los activos y pasivos de cada clase y cada fondo serán adjudicados de la siguiente manera:-
 - (i) las ganancias de la emisión de acciones que representan una clase o fondo serán asignadas en los libros de la Sociedad a esa clase o fondo, y los activos y pasivos y los ingresos y gastos atribuibles a los mismos serán asignados a dicha clase o fondo con sujeción a las disposiciones de este Artículo;
 - (ii) cuando cualquier activo se derive de otro activo, dicho activo derivado será asignado en los libros de la Sociedad a la misma clase o fondo que los activos de los cuales se derivó, y en cada valoración de un activo, el aumento o disminución en valor será asignado a la clase o fondo relevantes;

- (iii) cuando la Sociedad incurra en un pasivo relacionado con cualquier activo en una clase o fondo en particular, o con cualquier acción tomada en relación con un activo de una clase o fondo en particular, dicho pasivo será adjudicado a la clase o fondo relevantes, según sea el caso;
- (iv) cuando un activo o pasivo de la Sociedad no pueda considerarse atribuible a una clase o fondo en particular, dicho activo o pasivo, con sujeción a la aprobación del Custodio y del Fiduciario, será adjudicado a todas las clases o fondos de forma prorrateada al Valor liquidativo de cada clase o fondo;

Siempre que los Consejeros puedan asignar Comisiones, Tasas y Cargos y gastos continuados sobre una base distinta a la que es aplicable en el caso de acciones en otras clases en el fondo.

- (n) Sin perjuicio de cualquier disposición o norma de ley obligatoria que pudiera disponer algo en contrario, cualquier deuda en la que se incurra en nombre de, o que sea atribuible a, algún fondo de la Sociedad, deberá pagarse únicamente de los activos de dicho fondo, y ni la Sociedad, ni ningún Consejero, receptor, examinador, liquidador, liquidador provisional o cualquier otra persona deberá utilizar, ni estará obligado a utilizar, los activos de dicho fondo para satisfacer una deuda en la que se incurra en nombre de, o atribuible a, cualquier otro fondo.
- (o) Deberá estar implícito en cualquier contrato, acuerdo u operación en la que participe la Sociedad que:-
 - (a) la parte o partes que contraten con la Sociedad no deberán buscar, ni mediante procedimiento judicial, ni de ningún otro modo o en ningún otro lugar, que se recurra a los activos de otro fondo para liquidar toda o parte de la deuda en la que no se incurrió en nombre de ese otro fondo;
 - (b) si una de las partes que contrate con la Sociedad consiguiera por el medio que fuera o en el lugar que fuera, recurrir a los activos de otro fondo para liquidar toda o parte de la deuda en la que no incurrió ese otro fondo, dicha otra parte será responsable frente a la Sociedad del pago de una suma igual al valor del beneficio así obtenido por ella; y
 - (c) si una de las partes que contrate con la Sociedad consiguiera incautar por algún medio, o imponer una ejecución contra los activos de un fondo en relación a una deuda en la que no hubiera incurrido dicho fondo, dicha parte deberá mantener dichos activos o los importes directos o indirectos de la venta de dichos activos en fideicomiso por la Sociedad y deberá conservar dichos activos y cantidades por separado y de forma que puedan identificarse como fideicomiso.
- (p) Todas las cantidades que pueda recuperar la Sociedad como consecuencia del fideicomiso, según se describe en el Artículo 4 (o)(c) deberán ser deducidas de

cualquier deuda simultánea conforme a los términos implícitos establecidos en el Artículo 4 (o).

- (q) Cualquier activo o suma recuperada por la Sociedad en virtud de los términos implícitos establecidos en el Artículo 4(o) o mediante cualquier otro medio en los casos a los que se hace referencia en esos párrafos, deberán, tras la deducción o pago de cualesquiera costes de recuperación, aplicarse de forma que se compense al fondo.
- (r) En el caso de que los activos atribuibles a un fondo se utilicen para pagar una deuda no atribuible a dicho fondo, y en la medida en que dichos activos o contraprestación en relación a ellos no pueda devolverse a dicho fondo afectado, los Consejeros, con el consentimiento del Custodio, deberán certificar o hacer que se certifique, el valor de los activos perdidos por el fondo afectado y deberán transferirlo o pagarlo de los activos del fondo o fondos a los que fuera atribuible la deuda, dando prioridad a esta deuda frente a otras reclamaciones contra dicho fondo o fondos, activos o sumas suficientes para devolver al fondo afectado, el valor de los activos o cantidades que hubiese perdido.
- (s) Un fondo no es una persona jurídica distinta de la Sociedad pero la Sociedad podrá demandar o ser demandada en relación a un fondo concreto y podrá ejercer los mismos derechos de compensación, si los hubiera, entre sus fondos, que son de aplicación por ley en relación a sociedades y la propiedad de un fondo está sujeta a las sentencias de un tribunal del mismo modo que lo estaría si el fondo fuera una persona jurídica independiente.
- (t) Se mantendrán registros diferentes para cada clase de acciones y cada fondo.

5. **CERTIFICADOS DE ACCIONES, CONFIRMACIONES DE PROPIEDAD Y CERTIFICADOS AL PORTADOR**

- (a) Un Miembro demostrará su titularidad de las acciones inscribiendo su nombre, dirección y el número de acciones que posee en el Registro, que se mantendrá en la manera exigida por la ley, y ninguna persona que posea menos de la Participación Accionaria Mínima podrá ser inscrita en el Registro como Miembro.
- (b) A un Miembro cuyo nombre aparezca en el Registro se le emitirá una confirmación de propiedad o un certificado o certificados de acciones (emitidos bajo el sello corporativo de la Sociedad y firmados por el Custodio y la Sociedad) indicando el número de acciones que posee, siempre que no se emita ningún certificado de acciones a no ser que lo exija un Miembro. Las firmas del Custodio y de la Sociedad pueden reproducirse mecánicamente.
- (c) Si un certificado de acciones resulta dañado o modificado o se alega que ha sido perdido, robado o destruido, puede emitirse al Miembro, cuando lo solicite, un certificado de acciones nuevo que haga referencia a las mismas acciones, con sujeción a la entrega del certificado de acciones antiguo o (si se alega que se ha perdido, robado o destruido) conforme a las condiciones sobre la prueba e indemnización y el pago de gastos de bolsillo excepcionales de la

Sociedad en relación con la solicitud, que los Consejeros consideren convenientes.

- (d) El Registro puede mantenerse en cinta magnética o en cualquier otro sistema mecánico o eléctrico siempre que pueda reproducirse una prueba legible del mismo para satisfacer los requisitos de la ley aplicable y de estas Escrituras de constitución.
- (e) Los Consejeros harán que se inscriban en el Registro, además de los datos exigidos por la ley, los siguientes datos:-
 - (i) el nombre y dirección de cada Miembro (salvo en el caso de titulares conjuntos, donde sólo es necesaria la dirección del primer titular nombrado), una declaración de las acciones de cada clase de las que sea titular, y del importe pagado o acordado que sea considerado como pagado sobre dichas acciones;
 - (ii) la fecha en la que cada persona fue inscrita en el Registro como Miembro; y
 - (iii) la fecha en la cual una persona dejó de ser Miembro.
- (f)
 - (i) El Registro se mantendrá en la forma que muestre en todo momento los Miembros de la Sociedad actuales y las acciones de las que sean titulares.
 - (ii) El Registro estará disponible para su inspección en el domicilio social de la Sociedad según establece la Ley.
 - (iii) La Sociedad puede cerrar el Registro durante un periodo o periodos de tiempo que no sobrepasen, en su totalidad, treinta días en cada año.
- (g) Los Consejeros no estarán obligados a registrar a más de cuatro personas como los titulares conjuntos de cualquier acción o acciones. En el caso de una acción poseída conjuntamente por varias personas, los Consejeros no estarán obligados a emitir más de una confirmación de propiedad o certificado de acciones, y la emisión de una confirmación de propiedad o certificado de acciones para una acción al primer nombrado de varios titulares conjuntos será entrega suficiente a todos ellos;
- (h) Cuando dos o más personas estén registradas como los titulares de cualesquiera acciones, se considerará que poseen las mismas como titulares conjuntos, con sujeción a las disposiciones siguientes:-
 - (i) los titulares conjuntos de cualesquiera acciones serán responsables, solidariamente, además de conjuntamente, de todos los pagos que deban hacerse con respecto a dichas acciones;

- (ii) cualquiera de dichos titulares conjuntos de acciones puede entregar recibos válidos de cualquier dividendo, incentivo o devolución de capital pagadero a dichos titulares conjuntos;
 - (iii) sólo el primer titular conjunto nombrado de una acción tendrá derecho a la entrega del certificado de acciones relativo a dicha acción, o a recibir notificaciones de la Sociedad para asistir a Juntas Generales de la Sociedad. Cualquier certificado de acciones entregado al primer titular conjunto nombrado será considerado una entrega válida a todos ellos, y cualquier notificación entregada al primer titular conjunto nombrado será considerada una notificación entregada a todos los titulares conjuntos;
 - (iv) el voto del primer titular conjunto nombrado que presenta un voto ya sea en persona o mediante apoderado será aceptado excluyendo los votos de los otros titulares conjuntos; y
 - (v) para cumplir el objetivo de las disposiciones de este Artículo, el primer titular nombrado será determinado por el orden en el que aparezcan los nombres de los titulares conjuntos en el Registro.
- (i) La Sociedad podrá emitir bajo su sello corporativo un certificado al portador indicando que el portador del certificado al portador tiene derecho a las acciones especificadas en el mismo, siempre que el sello corporativo del Custodio esté también estampado en el certificado al portador, y dicho certificado al portador puede ser emitido a discreción de los Consejeros con sujeción al pago por parte del Miembro de los costes de la Sociedad o de la Gestora, incluidos costes de seguro, en relación con la emisión y entrega del certificado al portador, y un Miembro tendrá derecho a entregar cualquier parte o la totalidad de su confirmación de propiedad o certificado de acciones escritos y que en su lugar se le emita un certificado al portador o certificados al portador que representen en total un número igual de acciones.
- (j) La Sociedad reconocerá al portador de un certificado al portador como el propietario absoluto de las acciones representadas por dicho certificado al portador, y no estará obligada por ninguna notificación en contrario ni estará obligada a tomar nota de, o a ocuparse de la ejecución de, cualquier fideicomiso y todas las personas pueden actuar de acuerdo con ello, y la Sociedad no estará obligada, salvo lo dispuesto en contrario en este documento y salvo que lo ordene un tribunal de jurisdicción competente o lo exija la ley, a reconocer (incluso cuando tenga notificación del mismo) ningún interés beneficiario en el certificado al portador. La recepción por parte del portador de un certificado al portador por cualquier dinero en efectivo pagadero con respecto a las acciones representadas por dicho certificado al portador será considerado un buen finiquito para la Sociedad.
- (k) La Sociedad puede emitir dichos certificados al portador, ya sea a suscriptores por primera vez en la Sociedad (si ellos así lo solicitan) o a Miembros existentes con respecto a acciones ya poseídas por dichos Miembros. El titular de un certificado al portador será considerado miembro completo de la Sociedad.

- (l) En la emisión de un certificado al portador, la Sociedad apuntará la siguiente información en el Registro:-
 - (i) el hecho de la emisión del certificado al portador;
 - (ii) una declaración de las acciones incluidas en el certificado al portador, distinguiendo cada acción por su número, siempre que la acción tenga un número; y
 - (iii) la fecha de la emisión del certificado al portador.
- (m) Cuando un Miembro existente solicite un certificado al portador, la Sociedad, al emitir el certificado al portador, eliminará el nombre de ese Miembro del Registro como si él hubiese dejado de ser un Miembro, y la única información que aparecerá en relación con dicho Miembro en el Registro será la información establecida en el Artículo 5(1)(i), (ii) y (iii) anterior.
- (n) Cuando un Miembro no desee que todas sus acciones estén representadas por un certificado al portador o certificados al portador, la Sociedad a solicitud del Miembro podrá emitir una confirmación de propiedad o un certificado de acciones con respecto al resto de las Acciones del Miembro, y el Registro será enmendado en consecuencia.
- (o) Un Miembro tendrá derecho a entregar parte o todos sus certificados al portador y que se le emita en su lugar una confirmación de propiedad o un certificado de acciones con respecto a sus acciones.
- (p) Cuando un Miembro no desee que todas las acciones representadas por dicho certificado o certificados al portador entregados estén representadas por una confirmación de propiedad o un certificado de acciones, entonces el resto de dichas acciones estará representado por un nuevo certificado al portador o certificados al portador que el Miembro pueda solicitar.
- (q) Los Consejeros también tendrán derecho a cobrar a un Miembro aquellos honorarios que los Consejeros puedan determinar oportunamente con respecto al coste de cualquier intercambio entre certificados al portador y confirmaciones de propiedad o certificados de acciones.

6. DÍAS DE NEGOCIACIONES

Con sujeción a lo dispuesto más adelante, todas las emisiones y recompras de acciones se efectuarán o realizarán con efecto a partir de un Día de negociaciones, teniendo en cuenta que la Sociedad podrá adjudicar acciones en un Día de negociaciones sobre la base de que las acciones serán emitidas tras la recepción de fondos de libre disposición del suscriptor de acciones, y en el caso de que la Sociedad no reciba el dinero de la suscripción con respecto a dicha adjudicación dentro del período especificado en el Folleto o dentro de aquel otro período que pueda ser determinado por los Consejeros, dicha adjudicación de considerará cancelada.

7. EMISIÓN DE ACCIONES

- (a) Con sujeción a lo dispuesto más adelante y al Reglamento, la Sociedad en, o con efecto a partir de, cualquier Día de negociaciones tras la recepción por ella o en su nombre de:-
- (i) una solicitud de acciones en aquella forma que la Sociedad pueda determinar oportunamente; y
 - (ii) aquellas declaraciones en relación con el estado del solicitante, residencia y de otra forma que la Sociedad pueda exigir; y
 - (iii) el pago por las acciones en aquella manera que la Sociedad pueda especificar oportunamente, siempre que si la Sociedad recibe el pago por las acciones en una divisa distinta de la Divisa Base, la Sociedad convertirá o concertará la conversión del dinero recibido a la Divisa Base y tendrá derecho a deducir del mismo todos los gastos incurridos en la conversión;

podrá emitir aquellas acciones al Valor liquidativo por acción relativo a la emisión de acciones (o, a discreción de la Sociedad en el caso del párrafo (iii) anterior al Valor liquidativo por acción en el Día de negociaciones inmediatamente siguiente a la conversión del dinero recibido a la Divisa Base) o podrá adjudicar dichas acciones pendiente de la recepción de fondos de libre disposición, teniendo en cuenta que si los fondos de libre disposición que representan el dinero de suscripción no son recibidos por la Sociedad, dentro de aquel período que los Consejeros puedan determinar, los Consejeros podrán cancelar cualquier adjudicación de acciones con respecto a ello. Los Consejeros podrán negarse a aceptar cualquier solicitud para la adjudicación o emisión de acciones y podrán dejar de ofrecer acciones en la Sociedad para adjudicación o suscripción durante un período definido o de otra forma.

- (b) La Sociedad tendrá derecho a recibir valores u otras Inversiones de un solicitante de acciones, y a vender, disponer de, o convertir de otra forma, dichos valores o Inversiones en efectivo y a solicitar aquel efectivo (neto de cualesquiera gastos incurridos en la conversión) para la compra de acciones en la Sociedad de acuerdo con las disposiciones de este documento.
- (c) No se realizará ninguna emisión con respecto a una solicitud que diera lugar a que el solicitante poseyera menos que la Participación Accionaria Mínima.
- (d) Los Consejeros tendrán derecho a emitir Acciones Fraccionarias cuando el dinero de suscripción recibido por la Sociedad sea insuficiente para comprar un número entero de acciones, siempre que, sin embargo, las Acciones Fraccionarias no conlleven ningún derecho de voto y siempre que además el Valor liquidativo de una Acción Fraccionaria de cualquier clase de acciones sea ajustado por el importe que dicha Acción Fraccionaria tiene en relación con una acción entera de dicha clase de acciones en el momento de la emisión, y cualquier dividendo pagadero sobre dichas Acciones Fraccionarias será ajustado de forma similar.

- (e) Con sujeción a lo dispuesto más adelante, un titular de acciones en cualquier fondo (las “Acciones del Fondo Original”) puede, con el oportuno consentimiento previo de los Consejeros, convertir la totalidad o parte de dichas acciones (“Conversión”) que tengan el valor mínimo en el momento de la conversión que pueda ser determinado por los Consejeros en acciones de otro fondo (las “Acciones del Fondo Nuevo”) tanto existentes o cuya existencia se haya acordado bajo los términos que aparecen más adelante:-
- (i) la Conversión puede ser ejercitable por dicho titular (más adelante denominado el “Solicitante del Fondo”) entregando notificación (más adelante denominada la “Notificación de Conversión del Fondo”) que será irrevocable y será presentada por un Miembro por escrito en la oficina de la Gestora, y estará acompañada por los certificados de acciones debidamente endosados por el Solicitante del Fondo, o por un certificado al portador emitido por la Sociedad, o por aquella otra prueba de propiedad, sucesión o cesión satisfactoria para los Consejeros junto con cupones de dividendo no vencidos;
 - (ii) la Conversión de acciones comprendidas en una Notificación de Conversión del Fondo que es entregada a los Consejeros en cualquier día que no sea un Día de negociaciones será realizada en el Día de negociaciones siguiente tras la recepción de la notificación de conversión;
 - (iii) la Conversión de las Acciones del Fondo Original comprendidas en una Notificación de Conversión del Fondo será efectuada mediante la recompra de dichas Acciones del Fondo Original (salvo que el dinero de la recompra no sea facilitado al Solicitante del Fondo) y la emisión de Acciones del Fondo Nuevo, teniendo lugar dicha recompra y emisión en el Día de negociaciones mencionado en el párrafo (b) de este Artículo;
 - (iv) el número de Acciones del Fondo Nuevo a emitir en la conversión será determinado por los Consejeros de acuerdo (o lo más de acuerdo posible) con la siguiente fórmula:-

$$NS = \frac{[A \times B \times C] - D}{E}$$

donde:-

NS = el número de Acciones del Fondo Nuevo que serán emitidas; y

A = el número de Acciones del Fondo Original que serán convertidas; y

B = el precio de recompra de dicha Acción del Fondo Original en el Día de negociaciones pertinente; y

C = el factor de conversión de divisas (si lo hubiera) que determinen los Consejeros para convertir la Divisa Base de las

Acciones del Fondo Original en la Divisa Base de las Acciones del Fondo Nuevo; y

D = a no ser que se estipule otra cosa en el Folleto, un cargo de cambio de hasta el 2,5 por ciento del Valor liquidativo de las Acciones del Fondo Original a convertir (A X B), cargo de cambio que puede ser pagado por la Sociedad en nombre del Miembro de las ganancias de la recompra de las Acciones del Fondo Original directamente a un distribuidor o agente de colocación nombrado por la Sociedad oportunamente; y

E = el precio de emisión de las Acciones de Fondo Nuevo en el Día de negociaciones pertinente; y

- (v) tras la Conversión, la Sociedad hará que los activos o el efectivo que representan el valor de NS como se define en el párrafo (e)(iv) más arriba sean adjudicados a la clase de acciones que comprenden las Acciones del Fondo Nuevo.

8. PRECIO POR ACCIÓN

- (a) El Precio Inicial por acción y el Período de Oferta Inicial serán determinados por los Consejeros y la Comisión pagadera sobre el Precio Inicial y el Período de Oferta Inicial en relación con cualquier fondo será determinada por los Consejeros.
- (b) El precio por acción en cualquier Día de negociaciones siguiente al Período de Oferta Inicial será el Valor liquidativo por acción aplicable en el caso de emisiones de acciones conforme a lo determinado de acuerdo con los Artículos 12 y 13. Podrá operarse una cuenta de compensación en relación a un fondo para permitir la aplicación de las comisiones de rendimiento y/o los pagos de dividendos de forma equitativa en todas las participaciones y para reflejar, de forma particular, el momento en el que un Miembro suscribe acciones. Se podrán realizar o deducir pagos a un Miembro para reflejar la operación de esa cuenta según se establece más detalladamente en el Folleto.
- (c) Los Consejeros podrán exigir a un solicitante de acciones que pague a la Sociedad, además del precio por acción, una comisión, y aquellas Tasas y Cargos con respecto a las acciones que los Consejeros puedan determinar oportunamente.
- (d) Con sujeción a las disposiciones del Reglamento, los Consejeros en, o con efecto a partir de, cualquier Día de negociaciones pueden emitir acciones bajo términos que dispongan que la liquidación se realice confirmando a la Sociedad cualesquiera inversiones poseídas de momento o que pueda poseer en virtud de este documento, y en relación con esto serán aplicables las siguientes disposiciones:-
- (i) los Consejeros estarán satisfechos de que los términos de cualquier intercambio de ese tipo no serán tales que sea probable que puedan resultar en cualquier perjuicio sustancial para los Miembros;

- (ii) el número de acciones a emitir no será superior al número que se habría emitido para la liquidación en efectivo conforme a lo establecido más arriba sobre la base de que el importe de dicho efectivo era un importe igual al valor de las inversiones a conferir a la Sociedad que determinen los Consejeros en el Día de negociaciones pertinente;
 - (iii) no se emitirá ninguna acción hasta que las inversiones hayan sido conferidas al Custodio a satisfacción del Custodio;
 - (iv) cualesquiera Tasas y Cargos surgidos en relación con la concesión (vesting) de dichas inversiones en la Sociedad serán pagados por la persona a la cual van a emitirse las acciones;
 - (v) el Custodio estará satisfecho de que los términos bajo los cuales se emiten las acciones no serán aquellos que sea probable que resulten en cualquier perjuicio para los Miembros existentes.
- (e) No se emitirá ninguna acción en cualquier Día de negociaciones en el cual esté suspendida la determinación del Valor liquidativo de la Sociedad con arreglo al Artículo 12 de este documento.

9. TITULARES CUALIFICADOS

- (a) Los Consejeros pueden imponer aquellas restricciones que consideren necesarias para el fin de asegurar que ninguna acción es adquirida o poseída directa o beneficiosamente por:-
 - (i) cualquier persona en incumplimiento de cualquier ley o requisito de cualquier país u autoridad gubernamental o en virtud de los cuales dicha persona no está cualificada para poseer dichas acciones; o
 - (ii) cualquier Persona Estadounidense que no sea con arreglo a una exención disponible bajo la Ley de Valores de EE.UU. de 1933, conforme ha sido enmendada; o
 - (iii) cualquier persona, cuya posesión de las acciones causaría, o sería probable que causara, que la Sociedad tuviera que registrarse como una “sociedad de inversión” bajo las Ley de Sociedades de Inversión de EE.UU. de 1940; o
 - (iv) cualquier persona que sea un inversor de un plan de beneficios dentro del significado de la Sección 2510.3-10(1)(f)(2) del Reglamento del Ministerio de Trabajo de EE.UU., si dicha persona junto con otros inversores de un plan de beneficios, tanto si son Personas Estadounidenses como si no, poseen o poseerían, en total, el 25 por ciento o más de las acciones emitidas; o
 - (v) cualquier persona o personas en circunstancias que (ya sea directa o indirectamente afectan a dicha persona o personas y tanto si se toman en solitario o junto con cualquier otra persona o personas relacionadas o no, o cualesquiera otras circunstancias que le parezcan relevantes al

Consejo) en opinión del Consejo podría dar como resultado que la Sociedad incurriese en cualquier responsabilidad tributaria o sufriese desventajas monetarias o administrativas que de lo contrario la Sociedad no habría incurrido ni sufrido; o

- (vi) cualquier persona que no proporcione cualquier información o declaraciones exigidas bajo los Artículos dentro de los siete días desde que los Consejeros envíen una solicitud para hacerlo;

y los Consejeros pueden (i) rechazar a su discreción cualquier suscripción de acciones o cualquier transferencia de acciones a cualesquiera personas que están así excluidas de comprar o poseer acciones; y (ii) con arreglo al Artículo 9(c) más abajo recomprar o exigir en cualquier momento la transferencia de acciones poseídas por accionistas que están así excluidos de comprar o poseer acciones.

- (b) Los Consejeros tendrán derecho a asumir sin indagación que ninguna de las acciones son poseídas en aquella forma que de derecho a los Consejeros a entregar una notificación con respecto a las mismas con arreglo al Artículo 9(c)(i) más abajo. Los Consejeros pueden, sin embargo, tras una solicitud de acciones o en cualquier otro momento y oportunamente exigir que se les proporcione aquella prueba y/o compromisos en relación con los asuntos establecidos más arriba que ellos a su discreción consideren suficientes, o que puedan exigir para los fines de cualquier restricción impuesta con arreglo a ello. En el caso de que no se proporcione dicha prueba y/o compromisos dentro de aquel período razonable (no inferior a veintiún días después de la entrega de una notificación requiriendo los mismos) que los Consejeros especifiquen en dicha notificación, los Consejeros pueden, a su absoluta discreción, tratar cualesquiera acciones poseídas por dicho titular o titular conjunto como poseídas de tal forma que les permita entregar una notificación con respecto a las mismas con arreglo al Artículo 9(c)(i).

(c)

- (i) Si llega a oídos de los Consejeros que cualesquiera acciones son o pueden ser poseídas directa o beneficiosamente por cualquier persona o personas en incumplimiento de cualesquiera restricciones impuestas bajo el Artículo 9(a) más arriba (las “acciones relevantes”), los Consejeros pueden entregar notificación a la persona o personas a cuyos nombres están registradas las acciones relevantes exigiéndole que las transfieran (y/o procurar la disposición de sus intereses) a una persona que en opinión de los Consejeros es una persona que no está descalificada para poseer acciones en virtud del Artículo 9(a) más arriba (una “persona calificada”), o a entregar una solicitud por escrito para la recompra de las acciones relevantes de acuerdo con los Artículos. Si cualquier persona a la que se entrega dicha notificación con arreglo a este Artículo no transfiere, dentro de los veintiún días siguientes a la entrega de dicha notificación (o aquel tiempo prorrogado que el Consejo a su absoluta discreción considere razonable), las acciones relevantes a una persona calificada, solicita a la Sociedad que recompre las acciones relevantes o establece a

satisfacción de los Consejeros (cuya decisión será definitiva y vinculante) que no está sujeta a dichas restricciones, los Consejeros pueden a su absoluta discreción tras la expiración de dichos veintidós días disponer la recompra de todas las acciones relevantes en cualquier día o días que los Consejeros puedan, con el consentimiento previo por escrito del Custodio, determinar, o aprobar la transferencia de todas las acciones relevantes a una persona cualificada de acuerdo con el Artículo (iii) más abajo, y el titular de las acciones relevantes estará obligado a entregar de inmediato su certificado o certificados de acciones u otra prueba de propiedad (si la hubiera) a los Consejeros, y tendrá derecho a nombrar a una persona para que firme en su nombre aquellos documentos que puedan ser requeridos para los fines de la recompra o transferencia de las acciones relevantes por parte de la Sociedad.

- (ii) Una persona que pasa a ser consciente de que está poseyendo acciones relevantes, a no ser que ya haya recibido una notificación con arreglo al Artículo 9(a) más arriba, transferirá de inmediato todas sus acciones relevantes a una persona cualificada o entregará una solicitud por escrito para la recompra de todas sus acciones relevantes de acuerdo con los Artículos.
- (iii) Una transferencia de acciones relevantes concertada por el Consejo con arreglo al Artículo 9(c)(i) más arriba, será mediante la venta al mejor precio razonablemente obtenible y puede ser de la totalidad o solamente parte de las acciones relevantes con un saldo disponible para la recompra de acuerdo con estas disposiciones o transferencia a otras personas cualificadas. Cualquier pago recibido por la Sociedad por las acciones relevantes así transferidas será pagado, con sujeción al Artículo 9(c)(iv) más abajo, a las personas cuyas acciones han sido transferidas así.
- (iv) El pago de cualquier importe debido a dicha persona con arreglo al Artículo 9(c)(i), (ii) o (iii) más arriba, estará sujeto a cualesquiera consentimientos de control de cambios requeridos que deben obtenerse primero y el importe debido a dicha persona será depositado por la Sociedad en un banco para ser pagado a dicha persona una vez obtenidos dichos consentimientos contra la entrega del certificado o certificados que representan las acciones relevantes poseídas previamente por dicha persona. Tras el depósito de dicho importe conforme a lo antedicho, dicha persona no tendrá ningún interés más en dichas acciones relevantes o en cualquiera de ellas ni ninguna reclamación contra la Sociedad con respecto a las mismas, salvo el derecho a recibir dicho importe así depositado (sin intereses) una vez obtenidos dichos consentimientos conforme a lo antedicho.
- (v) No se requerirá a los Consejeros que den ninguna razón por cualquier decisión, determinación o declaración tomadas o realizadas de acuerdo con estas disposiciones. El ejercicio de los poderes conferidos por estas disposiciones no será cuestionado ni invalidado en ningún caso debido a que había una prueba insuficiente de propiedad directa

o beneficiosa de acciones por parte de cualquier persona, o de que el verdadero propietario directo o beneficiario de cualesquiera acciones fuera otro que el que compareció en el consejo en la fecha relevante, siempre que los poderes sean ejercitados de buena fe.

- (d) Los Consejeros pueden acordar que las disposiciones del Artículo 9 que anteceden no serán aplicadas, en su totalidad o en parte, durante un período definido o de otra forma, en el caso de Personas Estadounidenses, o pueden incorporar al Folleto más restricciones en relación con las ventas a Personas Estadounidenses, o procedimientos detallados que deberá seguir la Gestora en el caso de ventas a Personas Estadounidenses.

10. RECOMPRA DE ACCIONES

- (a) La Sociedad puede recomprar sus propias acciones totalmente desembolsadas en circulación de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en este documento y en el Folleto. Un Miembro podrá solicitar irrevocablemente en cualquier momento a la Sociedad que recompre la totalidad o cualquier parte de sus acciones en la Sociedad remitiendo una solicitud de recompra de acciones a la Sociedad, y salvo que se disponga lo contrario en el Folleto para cualquier fondo, una solicitud de recompra será efectiva en el Día de negociaciones siguiente a la recepción de la solicitud de recompra, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Folleto.
- (b) Una solicitud de recompra de acciones será en aquella forma que la Sociedad establezca, será irrevocable y será presentada por un Miembro por escrito en el domicilio social de la Sociedad, o en la oficina de la persona o entidad designada oportunamente por la Sociedad como su agente para la recompra de acciones, y, a solicitud de la Sociedad, estará acompañada por el certificado de acciones (debidamente endosado por el Miembro), si es aplicable, o por la prueba apropiada de sucesión o cesión satisfactoria para la Sociedad, si es aplicable.
- (c) Tras la recepción de una solicitud de recompra de acciones debidamente rellena, la Sociedad recomprará las acciones conforme a lo solicitado en el Día de negociaciones en el cual la solicitud de recompra es efectiva con sujeción a cualquier suspensión de esta obligación de recompra con arreglo al Artículo 12 de este documento. Se cancelarán las acciones en el capital de la Sociedad que sean recompradas por la Sociedad.
- (d) El precio de recompra por acción será el Valor liquidativo aplicable en el caso de recompras de acciones obtenido en el Día de negociaciones en el cual la solicitud de recompra es efectiva, menos aquella deducción, cargo o comisión que pueda establecerse en el Folleto, conforme a lo dispuesto en este documento.
- (e) El pago a un Miembro bajo este Artículo se realizará generalmente en la Divisa Base, o en cualquier otra divisa convertible libremente al tipo de cambio para conversión en la fecha de pago, y se enviará dentro de los catorce días siguientes al Día de negociaciones en el cual se efectúa la recompra conforme a lo dispuesto en el Artículo 10(a) más arriba.

- (f) En la recompra de solamente una parte de las acciones poseídas por cualquier Miembro, los Consejeros procurarán que se emita un certificado de acciones revisado u otra prueba de propiedad libre de gastos por el resto de dichas acciones.
- (g) En el caso de que una recompra de sólo una parte de la participación de acciones de un Miembro deje al Miembro poseyendo menos que la Participación Accionaria Mínima, los Consejeros pueden, si lo consideran conveniente, exigir que la Sociedad recompre la totalidad de la participación accionaria de ese Miembro.
- (h) Si la Sociedad recibe solicitudes para la recompra de acciones con respecto al diez por ciento o más de las acciones en circulación en cualquier clase o fondo en cualquier Día de negociaciones, los Consejeros pueden optar por restringir el número total de acciones recompradas al diez por ciento de las acciones en circulación en dicha clase o fondo, en cuyo caso todas las solicitudes relevantes serán reducidas de forma prorrateada al número de acciones que se solicita que sean recompradas. El resto de dichas acciones en el fondo o clase, como sea apropiado, será recomprado en el siguiente Día de negociaciones, con sujeción a las disposiciones de este Artículo 10(h) y en prioridad a las solicitudes de recompra recibidas a partir de entonces.
- (i) A discreción de los Consejeros y con la autorización de un Acuerdo Ordinario, la Sociedad puede satisfacer cualquier solicitud de recompra de acciones mediante la transferencia a dichos Miembros de activos de la Sociedad en especie, A CONDICIÓN QUE en el caso de una solicitud de recompra con respecto a acciones que representan el 5 por ciento o menos del capital social de la Sociedad o un fondo, o con el consentimiento de un Miembro que realiza dicha solicitud de recompra, los activos puedan ser transferidos sin la autorización de un Acuerdo Ordinario y A CONDICIÓN DE QUE la naturaleza de los activos y el tipo de activos a transferir a cada Miembro sean determinados por los Consejeros sobre aquella base que los Consejeros a su única discreción consideren equitativa y no perjudicial para los intereses de los restantes Miembros. A solicitud del Miembro que realiza dicha solicitud de recompra tales activos pueden ser vendidos por la Sociedad y las ganancias de la venta transmitidas al Miembro.
- (j) En el caso de que se le exija a la Sociedad que deduzca, retenga o rinda cuentas de impuestos sobre la enajenación de acciones por parte de un Miembro (ya sea tras una recompra de acciones, una transferencia de acciones como de otra forma) o tras el pago de una distribución a un Miembro (ya sea en efectivo como de otra forma), los Consejeros tendrán derecho a acordar la recompra y cancelación de aquel número de las acciones de dicho Miembro que sea suficiente después de la deducción de cualesquiera cargos de recompra para liquidar cualquier responsabilidad fiscal de esa clase, y los Consejeros pueden declinar registrar a un cesionario como un Miembro hasta aquel momento en que ellos reciban del cesionario aquellas declaraciones con respecto a residencia o estado que puedan requerir. La Sociedad acordará liquidar el importe de impuestos debido.

- (k) Cuando la Sociedad recibe una solicitud para la recompra de Acciones de cualquier Miembro con respecto al cual a la Sociedad se le exige que rinda cuentas, deduzca o retenga impuestos, la Sociedad tendrá derecho a deducir de las ganancias de la recompra aquel importe de impuestos que a la Sociedad se le exija rendir cuentas, deducir o retener y acordará liquidar el importe de impuestos debido.

11. RECOMPRA TOTAL

- (a) Con la autorización de un Acuerdo Extraordinario de los Miembros o Miembros de un fondo o clase, la Sociedad puede, mediante notificación a todos esos Miembros no inferior a cuatro semanas ni superior a seis semanas (expirando en un Día de negociaciones), recomprar la totalidad de las acciones de la Sociedad, clase o fondo al Valor liquidativo para dichas acciones, y se considerará que los Miembros han solicitado la recompra de sus acciones dentro de los sesenta días siguientes a dicha notificación.
- (b) Si así lo determinan los Consejeros, siempre y cuando se envíe una notificación con al menos **un mes** de antelación a todos los miembros de la Sociedad, fondo o clase, según corresponda, la Sociedad podrá recomprar todas las acciones de la Sociedad, el fondo o clase, según corresponda.
- (c) Si los Miembros no autorizan a los Consejeros a emitir más Acciones en la Sociedad en cualquier junta general en la cual se apruebe un acuerdo aprobando dicha autorización.
- (d) Si todas las acciones de la Sociedad, clase o fondo deben recomprarse conforme a lo antedicho, la Sociedad, con la aprobación de los Miembros mediante Acuerdo Ordinario, puede dividir entre los Miembros en especie la totalidad o parte de los activos de la Sociedad, clase o fondo según el valor de las acciones poseídas entonces por cada Miembro conforme a lo determinado de acuerdo con el Artículo 12 de este documentos.
- (e) El 31 de Diciembre de 2005 o en cualquier quinto aniversario de dicha fecha, siempre que se haya entregado a los titulares de las acciones una notificación no inferior a cuatro semanas ni superior a seis semanas, la Sociedad, fondo o clase pueden recomprar la totalidad de las acciones de la Sociedad, fondo o clase (que no sean cualquiera de las Acciones de suscripción en emisión entonces) al Valor liquidativo, y se considerará que los Miembros han solicitado la recompra de sus acciones.
- (f) Si todas las acciones de la Sociedad deben recomprarse conforme a lo antedicho, la Sociedad, con la aprobación de los Miembros mediante Acuerdo Ordinario, puede dividir entre los Miembros en especie la totalidad o parte de los activos de la Sociedad según el valor de las acciones poseídas entonces por cada Miembro conforme a lo determinado de acuerdo con el Artículo 12 de este documento.
- (g) Si todas las acciones deben recomprarse conforme a lo antedicho, y la totalidad o cualquier parte del negocio o propiedad de la Sociedad, fondo o clase o cualquiera de los activos de la Sociedad, fondo o clase, se propone que

sea transferido o vendido a otra sociedad (más adelante denominado “el Cesionario”) la Sociedad fondo o clase puede, con la autorización de un Acuerdo Extraordinario confiriendo ya sea una autorización general a los Consejeros o una autorización con respecto a cualquier acuerdo en particular, recibir en compensación o en compensación parcial por la transferencia o venta, acciones, unidades, políticas u otros intereses similares o propiedad en o del Cesionario para distribución entre los Miembros, o puede formalizar cualquier otro acuerdo por el cual cualquier Miembro pueda en lugar de recibir efectivo o propiedad, o además de esto, participar en los beneficios de, o recibir, cualquier otro beneficio del Cesionario.

- (h) Si una recompra de acciones con arreglo al Artículo 11 (a), (b), (c) o (d) daría lugar a que el número de Miembros caiga por debajo de siete o aquel otro número mínimo de miembros que la Ley pueda estipular como el número mínimo legal de miembros en una sociedad anónima o daría lugar a que el capital social emitido de la Sociedad caiga por debajo de aquel importe mínimo que la Sociedad pueda estar obligada a mantener según pueda estipular la Ley, la Sociedad puede diferir la recompra de dichas acciones cuya recompra daría lugar a que dicho número o importe no fuesen satisfechos hasta que la Sociedad sea liquidada o hasta que la Sociedad consiga la emisión de acciones suficientes para asegurar que se satisfacen el número e importe antedichos. La Sociedad tendrá derecho a seleccionar las acciones para dicha recompra diferida en aquella manera que pueda considerar justa y razonable y que pueda ser aprobada por el Custodio.

12. DETERMINACIÓN DEL VALOR LIQUIDATIVO

- (a) La Sociedad determinará el Valor liquidativo de la Sociedad, cada clase y cada fondo en cada Día de negociaciones. El Valor liquidativo estará expresado en la Divisa Base como una cifra por acción para la emisión de acciones y para la recompra de acciones respectivamente como resulte apropiado y será determinado de acuerdo con el Artículo 13 de este documento.
- (b) La Sociedad puede en cualquier momento, pero no estará obligada a, suspender temporalmente la determinación del Valor liquidativo de las acciones en cualquier clase o fondo, y la venta y recompra de dichas acciones, en los siguientes casos:-
 - (i) durante cualquier período (que no sean fines de semana o días festivos normales) en que esté cerrado el mercado que sea el mercado principal de una parte significativa de las Inversiones, o cuando se hayan restringido o suspendido las negociaciones en dicho mercado; o
 - (ii) durante cualquier período en que la enajenación o valoración por parte de la Sociedad de las Inversiones que constituyen una parte sustancial de los activos de la Sociedad no sea prácticamente factible, o de ser factible, sería posible solo en unos términos que resultarían poco ventajosos para sus Miembros; o

- (iii) durante cualquier periodo en que por el motivo que fuera, el Administrador no pudiera conocer los precios de las Inversiones de forma razonable, inmediata o precisa, o
 - (iv) durante cualquier periodo en que el pago de las cantidades relacionadas con la realización de, o con el pago de, Inversiones, no pudiera, en opinión de los Consejeros, realizarse según los tipos de cambio normales; o
 - (v) durante cualquier periodo en que los importes de la venta o recompra de las acciones de la Sociedad no pudiera transferirse de o a la cuenta de la Sociedad; o
 - (vi) durante cualquier periodo en que se haya enviado una notificación relativa a la liquidación de la Sociedad, o cuando se haya convocado una junta de Miembros para considerar una moción relativa a la liquidación de la Sociedad; o
 - (vii) tras producirse una situación que haga que la Sociedad entre en liquidación; o
 - (viii) en casos excepcionales, cuando las circunstancias lo exijan, y cuando los Consejeros consideren justificado hacerlo en interés de los Miembros como conjunto.
- (c) Podrá realizarse una suspensión de las recompras en cualquier momento antes del pago de los importes de la recompra y de eliminar los datos de las correspondientes acciones del Registro. Podrán suspenderse las suscripciones en cualquier momento antes de introducir los datos de las correspondientes acciones en el Registro.
 - (d) La Sociedad puede elegir tratar el primer Día hábil en el cual las condiciones que dan lugar a la suspensión hayan cesado como un Día de negociaciones sustituto, en cuyo caso los cálculos del Valor liquidativo y todas las emisiones y recompras de acciones serán efectuadas en el Día de negociaciones sustituto. Alternativamente, la Sociedad puede elegir no tratar dicho Día hábil como un Día de negociaciones sustituto, en cuyo caso se lo notificará a todos los solicitantes de acciones y accionistas que solicitan la recompra de acciones, los cuales tendrán derecho entonces a retirar sus solicitudes y solicitudes de recompra en la fecha indicada en la notificación.
 - (e) Cualquier suspensión de ese tipo será publicada por la Sociedad en aquella manera que pueda considerar apropiada, a las personas que es probable que se vean afectadas por la misma si en la opinión de la Sociedad, dicha suspensión es probable que continúe durante un período que sobrepase los catorce días, y cualquier suspensión de ese tipo será notificada inmediatamente al Banco Central y en cualquier caso dentro del mismo Día hábil.

13. VALORACIÓN DE ACTIVOS

- (a) El Valor liquidativo de la Sociedad será calculado de acuerdo con las disposiciones de este Artículo. El total de activos incluye el valor de todas las inversiones, la suma de cualquier efectivo y los intereses acumulados. El total

de pasivos incluye todos los pasivos, como préstamos, gastos acumulados y cualquier contingencia para la que vaya a ser necesaria una reserva.

- (b) Los activos de la Sociedad serán valorados a la hora que figure en el Folleto en cada Día de negociaciones o en aquella otra hora que los Consejeros decidan y que será notificada a los Miembros en un Día de negociaciones. El Valor liquidativo por acción en cada fondo será calculado dividiendo los activos del fondo, menos sus pasivos, por el número de acciones en emisión con respecto a ese fondo. Cualesquiera pasivos de la Sociedad que no sean atribuibles a ningún fondo serán adjudicados prorrata entre todos los fondos.

Cuando los Consejeros decidan hacerlo en las circunstancias descritas de forma más detallada en el Folleto, podrán aumentar o reducir el importe del Valor liquidativo por acción realizando un Ajuste por dilución. La Sociedad podrá cobrar un ajuste por dilución cuando haya entradas netas en un fondo o salidas netas de un fondo, que hagan que el precio de las acciones del fondo sea superior o inferior al que debiera ser en el caso de una valoración media de mercado. Sin embargo, no es posible predecir de forma precisa si se va a producir una dilución en un Día de negociaciones concreto. Por ello no es posible predecir de forma precisa con qué frecuencia deberá hacer la Sociedad dicho ajuste por dilución. El cobro de un ajuste por dilución podrá reducir el precio de recompra o incrementar el precio de suscripción de las acciones en un fondo. Al realizarse un ajuste por dilución, se incrementa el Valor liquidativo por acción cuando un fondo recibe suscripciones netas, tal y como se describe más abajo, y se reduce el Valor liquidativo por acción cuando un fondo recibe rescates netos. La imposición de un ajuste por dilución dependerá del volumen de ventas o rescates de acciones en un Día de negociaciones. El ajuste por dilución de cada fondo se calculará con referencia a los costes de negociación de las inversiones subyacentes de dicho fondo, incluyendo cualquier diferencial de negociación, comisiones e impuestos de transferencia. Estos costes pueden variar con el tiempo y como consecuencia la cantidad del ajuste por dilución variará también con el tiempo. El precio de cada clase de acciones de un fondo se calculará de forma independiente pero cualquier ajuste por dilución afectará al precio de las acciones de cada clase de un fondo de una forma idéntica. Cuando no se realice un ajuste por dilución y las acciones se compran y se vendan, podrá verse negativamente afectado el Valor liquidativo de un fondo.

El Administrador calcula los ajustes por dilución trimestralmente y los detalles de los ajustes por dilución aplicados a las suscripciones y/o rescates podrá obtenerlos cualquier Miembro solicitándoselo al Administrador.

Un fondo puede comprender más de una clase de acciones y el Valor liquidativo por acción puede diferir entre las clases de un fondo. Cuando un fondo está formado por más de una clase de acciones, el Valor liquidativo de cada clase será determinado calculando el importe del Valor liquidativo del fondo atribuible a cada clase. El importe del Valor liquidativo de un fondo atribuible a una clase será determinado estableciendo el valor de las acciones en emisión en la clase en el fondo, y asignando comisiones y gastos relevantes a la clase en el fondo y realizando ajustes apropiados para tomar en cuenta las distribuciones pagadas del fondo, si es aplicable, y prorrateando el Valor

liquidativo del fondo en consecuencia. El Valor liquidativo por acción de una clase en el fondo será calculado dividiendo el Valor liquidativo de la clase en el fondo por el número de acciones en emisión en esa clase en el fondo. En el caso de que se emita una clase de acciones de divisas sin cobertura cuyo precio está estipulado en una divisa distinta de la divisa de esa clase, los costes de conversión de divisas sobre la suscripción y reembolso serán soportados por esa clase. En el caso de que se emita una clase de acciones con cobertura cuyo precio está establecido en una divisa distinta a la divisa de esa clase, los costes y las ganancias/pérdidas de cualesquiera operaciones de cobertura serán soportados por esa clase.

Al determinar el valor de los activos de un fondo, cada valor que se negocia en un Mercado Regulado será valorado en el Mercado Regulado que sea normalmente el mercado principal para dicho valor, y será valorado al último precio de mercado disponible en ese Mercado Regulado. En el caso de valores no cotizados o cualesquiera activos negociados en un Mercado Regulado, pero con respecto a los cuales no está disponibles un precio o cotización en el momento de la valoración que proporcionaría una valoración justa, el valor de dicho activo será estimado con cuidado y buena fe por un agente de cambio y bolsa u otra persona competente seleccionada por la Gestora o su delegado debidamente nombrado y aprobado para ese fin por el Custodio, y dicho valor será determinado sobre la base del valor de realización probable de la inversión. El efectivo y otros activos líquidos normalmente serán valorados a su valor nominal con los intereses devengados (si los hubiera) al Día de negociaciones relevante. Las inversiones en un plan de inversión colectiva serán valoradas al último precio de recompra disponible para las acciones o unidades en el plan de inversión colectiva. Los instrumentos derivados negociados en bolsa serán valorados al precio de liquidación relevante en la bolsa aplicable. Los instrumentos derivados no negociados en una bolsa serán valorados diariamente, utilizando bien la valoración de la contraparte o una valoración alternativa, como pueda ser una valoración calculada por la Compañía o por un fijador de precios independiente designado por los Consejeros y aprobado para tal propósito por el Custodio. Cuando se utilice la valoración de la contraparte, la valoración deberá ser aprobada o verificada por una parte independiente (que podrá ser un Asesor de inversiones) que haya sido autorizado para tal propósito por el Custodio, al menos semanalmente. Cuando la Sociedad valore los instrumentos derivados OTC utilizando una valoración alternativa, deberá seguir las mejores prácticas internacionales y cumplir los principios de valoración de los instrumentos OTC que establezcan los organismos IOSCO y AIMA. La valoración alternativa es la que ofrece una persona competente designada por los Consejeros y aprobada para tal propósito por el Custodio o una valoración realizada por otro medio, siempre y cuando el Custodio apruebe el valor. La valoración alternativa deberá reconciliarse con la valoración de la contraparte mensualmente. Cuando existan diferencias significativas, éstas deberán investigarse inmediatamente y explicarse. Los contratos de divisas a plazo serán valorados al precio al cual podría suscribirse un nuevo contrato a plazo del mismo tamaño y vencimiento en el Día de negociaciones. Al determinar el valor de los activos se añadirá a los activos cualesquiera intereses o dividendos devengados pero no recibidos y cualesquiera importes disponibles para distribución pero con respecto a los

cuales no se ha realizado ninguna distribución, y todos los pasivos devengados serán deducidos de los activos, incluyendo cualquier dividendo declarado.

El método de coste amortizado solo puede aplicarse a inversiones con un vencimiento residual de 15 meses o menos y solo en el caso de un plan del mercado monetario. Bajo el método de coste amortizado, las inversiones de un fondo serán valoradas a su coste de adquisición ajustado para amortización de prima o incremento de descuento en lugar de al valor actual de mercado. Los Consejeros valorarán continuamente este método de valoración y recomendarán cambios, cuando sea necesario, para asegurar que las inversiones de un fondo serán valoradas a su valor justo conforme sea determinado de buena fe por los Consejeros. La Sociedad revisará cada semana cualesquiera discrepancias entre el valor de mercado de los activos y el valor determinado por el método de valoración de coste amortizado. Si la desviación es superior al 0,3 por ciento, la Sociedad revisará las discrepancias en cada Día de negociaciones hasta que la desviación sea inferior al 0,25 por ciento. Si en cualquier momento, sin embargo, el valor de mercado de cualquiera de los activos de un fondo se desvía más del 0,5 por ciento de su valor determinado sobre una base de coste amortizado, la Sociedad considerará de inmediato que acción, si la hubiera, es necesaria para reducir dicha dilución (reducción en el valor de los activos). Todos esos procedimientos y revisiones estarán claramente documentados. La Sociedad supervisará la utilización del método de valoración de coste amortizado con el fin de asegurar que este método continúa siendo en los mejores intereses de los Miembros y para proporcionar una valoración justa de las inversiones de un fondo. Puede haber períodos durante los cuales el valor declarado de un instrumento determinado bajo el método de valoración de coste amortizado sea superior o inferior al precio que recibiría un fondo si los instrumentos fueran vendidos, y la exactitud del método de valoración de coste amortizado puede verse afectado por cambios en los tipos de interés y el buen crédito de emisores de las inversiones de un fondo.

El método de valoración de coste amortizado también puede aplicarse a instrumentos de tipo de interés flotantes cuando tienen una fecha de restitución anual (o inferior), están determinados para tener un valor de mercado que se aproxime a la valoración de coste amortizado y tienen un valor residual de dos años o menos. Sin embargo, se permite un vencimiento residual de hasta cinco años para instrumentos de crédito de gran calidad que cumplen estas condiciones y cuando se adoptan procedimientos para asegurar que la valoración producida no varía significativamente de su verdadero valor de mercado.

- (c) Los Consejeros tendrán derecho a adoptar un método alternativo para valorar cualquier activo en particular si consideran que el método de valoración establecido aquí no proporciona una valoración justa de ese activo y siempre que el método de valoración alternativo sea aprobado por el Custodio.
- (d) Al calcular el Valor liquidativo de los activos:-
 - (i) toda acción adjudicada por la Sociedad se considerará que está emitida y se considerará que los activos incluyen no sólo el efectivo y

propiedad en manos del Custodio, sino también el importe de cualquier efectivo u otra propiedad a recibir con respecto a las acciones adjudicadas;

- (ii) cuando se haya acordado comprar o vender Inversiones pero dicha compra o venta no se haya completado, dichas Inversiones serán incluidas o excluidas y la contraprestación de la compra bruta o venta neta excluida o incluida, según requiera el caso, como si dicha compra o venta hubiera sido debidamente completada;
- (iii) cuando se ha entregado al Custodio notificación de una recompra de acciones pero dicha cancelación no ha sido completada, las Acciones a cancelar no se considerarán que están en emisión, y el valor de los activos será reducido por el importe pagadero al Accionista tras dicha cancelación;
- (iv) cuando es necesario que cualquier importe en una divisa sea convertido a otra divisa, los Consejeros pueden efectuar dicha conversión utilizando aquellos tipos que los Consejeros determinen en el momento relevante, salvo lo dispuesto específicamente de otra forma en este documento;
- (v) se deducirá de los activos el importe total de cualesquiera pasivos reales o estimados adecuadamente pagaderos incluyendo los préstamos recibidos sin amortizar (si los hubiera) pero excluyendo los pasivos tomados en cuenta bajo el subpárrafo (ii) más arriba y cualquier pasivo estimado para impuestos y aquel importe con respecto a gastos contingentes o previstos que la Gestora considere justo y razonable teniendo en cuenta las disposiciones del Folleto y los Estatutos de la Sociedad;
- (vi) se deducirá del valor de cualquier Inversión con respecto a la cual se ha librado una opción de compra, el valor de dicha opción de compra calculado mediante referencia al precio ofrecido de negociación en el mercado más bajo disponible cotizado en un mercado regulado o, si dicho precio no está disponible, el precio certificado por un agente de cambio y bolsa u otra persona aprobada por el Custodio o aquel precio que los Consejeros consideren en las circunstancias razonable y que sea aprobado por el Custodio;
- (vii) se añadirá a los activos una suma que represente cualquier interés o dividendos devengados pero no recibidos y una suma que represente los gastos no amortizados;
- (viii) se añadirá a los activos el importe (si lo hubiera) disponible para distribución con respecto al último Período Contable precedente pero con respecto al cual no se ha declarado ninguna distribución;
- (ix) se deducirá de los activos el importe total (tanto real como estimado por los Consejeros) de cualesquiera otros pasivos adecuadamente

pagaderos, incluido el interés devengado sobre los préstamos recibidos (si los hubiera);

- (x) el efectivo, los depósitos e inversiones similares serán valorados a su valor nominal (junto con el interés devengado) a no ser que, en opinión de la Sociedad, debería hacerse cualquier ajuste para reflejar el valor de los mismos;
 - (xi) con respecto a cualquier fondo, el valor de los activos será redondeado hacia arriba a la cuarta cifra decimal más cercana o a aquel número menor de la cifra decimal que los Consejeros determinen a su absoluta discreción;
 - (xii) en el caso de que circunstancias extraordinarias hagan que dicha valoración sea impracticable o inadecuada, la Sociedad puede, con el consentimiento del Custodio, prudentemente, y de buena fe, seguir, hasta la terminación de dichas circunstancias, otras reglas con el fin de conseguir una valoración justa de los activos de la Sociedad.
- (e) Sin perjuicio de sus poderes generales para delegar sus funciones certificados en este documento, los Consejeros pueden delegar cualquiera de sus funciones en relación con el cálculo del Valor liquidativo a la Gestora, a un comité de los Consejeros o a cualquier otra persona debidamente autorizada. En ausencia de mala conducta intencional o error manifiesto, toda decisión tomada por los Consejeros o cualquier comité de los Consejeros o por la Gestora o cualquier persona debidamente autorizada en nombre de la Sociedad al calcular el Valor liquidativo será definitiva y vinculante para la Sociedad y para los Miembros presentes, pasados o futuros.

14. TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES

- (a) Todas las transferencias de acciones se efectuarán mediante una transferencia por escrito en cualquier formulario ordinario o habitual y cada formulario de transferencia indicará el nombre completo y dirección del cedente y del cesionario.
- (b) El instrumento de transferencia de una acción será firmado por o en nombre del cedente y no necesita ser firmado por el cesionario. Se considerará que el cedente sigue siendo el titular de la acción hasta que el cesionario sea inscrito en el Registro con respecto a la misma.
- (c) A no ser que los Consejeros acuerden otra cosa, no se puede registrar una transferencia de acciones si como consecuencia de dicha transferencia el cedente o el cesionario poseerían un número de acciones inferior a la Participación Accionaria Mínima.
- (d) Los Consejeros pueden rehusar registrar cualquier transferencia de acciones a no ser que el instrumento de transferencia sea depositado en el domicilio social de la Sociedad, o en aquel otro lugar que los Consejeros puedan requerir razonablemente, con aquella otra prueba que los Consejeros puedan requerir razonablemente para mostrar el derecho del cedente a realizar la transferencia.

- (e) Si los Consejeros rehúsan registrar una transferencia de cualquier acción, enviarán al cesionario una notificación de la negativa, dentro del plazo de un mes después de la fecha en la cual la transferencia fue presentada a la Sociedad.
- (f) El registro de cualesquiera transferencias puede suspenderse en aquellos momentos y por aquellos períodos que los Consejeros puedan determinar oportunamente, A CONDICIÓN DE QUE dicho registro de transferencias no sea suspendido durante más de treinta días en cualquier año.
- (g) Todos los instrumentos de transferencia que se registren serán retenidos por la Sociedad, pero cualquier instrumento de transferencia que los Consejeros puedan rehusar registrar será (salvo en el caso de fraude) devuelto a la persona que lo haya depositado.
- (h) En el caso de fallecimiento de un Miembro, los supervivientes o el superviviente cuando el fallecido era un titular conjunto, y los albaceas o administradores del fallecido cuando era un titular único o superviviente, será la única persona reconocida por la Sociedad con derecho a su interés en las acciones, pero nada en este Artículo liberará a la herencia del titular fallecido, tanto único como conjunto, de cualquier responsabilidad con respecto a cualquier acción poseída exclusiva o conjuntamente por él.
- (i) Cualquier tutor de un Miembro menor de edad o cualquier tutor u otro representante legal de un Miembro bajo discapacidad legal y cualquier persona con derecho a una acción como consecuencia del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Miembro tendrá derecho, tras presentar aquella prueba de su título que los Consejeros puedan requerir, a registrarse a sí mismo como el titular de la acción o a realizar aquella transferencia de la misma como podría haberlo hecho el Miembro fallecido o en quiebra, pero los Consejeros tendrán, en cada caso, el mismo derecho a rechazar o suspender el registro que hubieran tenido en el caso de una transferencia de la acción por parte del menor de edad o por parte del Miembro fallecido, insolvente o en quiebra antes del fallecimiento, insolvencia o quiebra del Miembro bajo discapacidad legal.
- (j) Una persona que llegue a tener derecho así a una acción como consecuencia del fallecimiento, insolvencia o quiebra de un Miembro tendrá derecho a recibir, y puede entregar, un finiquito por todo el dinero pagadero u otras ventajas debidas en, o con respecto a, la acción, pero no tendrá derecho a recibir notificación de, ni a asistir ni votar en, reuniones de la Sociedad, ni salvo conforme a lo antedicho, a ninguno de los derechos o privilegios de un Miembro a no ser y hasta que sea registrado como Miembro con respecto a la acción, A CONDICIÓN DE QUE los Consejeros puedan en cualquier momento entregar una notificación requiriendo a dicha persona que elija registrarse a sí mismo o transferir la acción, y si la notificación no se acata en el plazo de noventa días, los Consejeros pueden a partir de entonces retener todas las cantidades pagaderas u otras ventajas debidas con respecto a la acción hasta que se hayan acatado los requisitos de la notificación.

15. OBJETIVOS DE INVERSIÓN

- (a) La Sociedad puede invertir solo en aquellas inversiones permitidas por el Reglamento y con sujeción a las limitaciones establecidas en el Reglamento.
- (b) El objetivo de inversión de la Sociedad se establecerá en el Folleto.
- (c) Con sujeción a la autorización del Banco Central y a las condiciones y limitaciones reseñadas en el Reglamento, la Sociedad puede invertir hasta el 100 por ciento de los activos de cualquier fondo en valores transferibles y/o instrumentos del mercado monetarios emitidos o garantizados por la Unión Europea o por un estado miembro de la Unión Europea, o emitidos o garantizados por el gobierno o las autoridades locales de cualquier estado miembro de ese tipo, o emitidos o garantizados por el gobierno de los EE.UU. (incluidas sus agencias y medios (instrumentalities)), Suiza, Noruega, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda o emitidos y garantizados por uno cualquiera o más de los siguientes: gobiernos de la OCDE o por el Banco Mundial (World Bank), el Banco de Inversión Europeo (European Investment Bank), el Banco Central Europeo (European Central Bank), Euratom, el Banco de Desarrollo Interamericano (Inter-American Development Bank), el Banco de Desarrollo Asiático (Asian Development Bank) y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (International Bank for Reconstruction and Development), y el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo (European Bank for Reconstruction and Development), Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation), Fondo Monetario Internacional (International Monetary Fund), Consejo de Europa (Council of Europe), Eurofima, Banco de Desarrollo Africano (African Development Bank), Unión Europea (European Union), Asociación Federal Nacional de Hipotecas (Federal National Mortgage Association) (Fannie Mae), Corporación Federal de Hipotecas de Préstamos Domésticos (Federal Home Loan Mortgage Corporation) (Freddie Mac), Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (Government National Mortgage Association) (Ginnie Mae), Asociación de Marketing de Préstamos Estudiantiles (Student Loan Marketing Association) (Sallie Mae), Banco Federal de Préstamos Domésticos (Federal Home Loan Bank), Banco Federal de Créditos Agrícolas (Federal Farm Credit Bank), Autoridad del Valle de Tennessee (Tennessee Valley Authority) y emisiones respaldadas por la confianza plena y el crédito de los EE.UU.
- (d) Exceptuando las inversiones permitidas en valores que no cotizan o en participaciones en planes de inversión colectiva de duración indefinida, la Sociedad solo invertirá en valores o en instrumentos derivados que coticen o se negocien en las bolsas de valores y mercados regulados (incluyendo mercados de derivados) que cumplan con los criterios de regulación (que estén regulados, operen regularmente y estén reconocidos y abiertos al público) y que figuran en el Folleto.

- (e) Si los límites de inversión permitidos por el Reglamento se sobrepasan por motivos fuera del control de la Sociedad o como resultado del ejercicio de derechos de suscripción, la Sociedad adoptará como un objetivo prioritario para sus operaciones de ventas remediar dicha situación, tomando debida cuenta de los intereses de los Miembros.
- (f) La Sociedad o un fondo no pueden:-
 - (i) pedir prestado dinero (que, para evitar dudas, no tiene lugar cuando la Sociedad o fondos formalizan contratos de recompra de ingresos) salvo que la Sociedad o un fondo pueda (a) adquirir divisas extranjeras mediante un crédito de mutuo respaldo, o (b) tomar prestado hasta el 10 por ciento del valor de sus activos netos siempre que dicho préstamo recibido sea sobre una base temporal;
 - (ii) dar en prenda o hipotecar de otra forma cualquiera de los activos de la Sociedad o de un fondo o transferirlos o cederlos para los fines de garantizar cualquier deuda salvo en el caso de créditos de mutuo respaldo;
 - (iii) utilizar los activos de la Sociedad o del fondo como colateral para la emisión de valores salvo en el caso de créditos de mutuo respaldo
 - (iv) conceder préstamos a terceros o actuar como garante en nombre de terceros;
 - (v) vender cualquiera de las Inversiones cuando dichas Inversiones no sean propiedad de la Sociedad o de un fondo.
- (g) Para conseguir sus objetivos de inversión, la Sociedad o un fondo pueden emplear técnicas e instrumentos relacionados con las inversiones con sujeción a las condiciones y dentro de los límites establecidos oportunamente por el Banco Central. Con sujeción a la autorización del Banco Central, la Sociedad o un fondo pueden invertir en un plan de inversión colectiva (“plan subyacente”) gestionado por la misma sociedad gestora o cualquier otra sociedad con la cual esté vinculada la sociedad gestora mediante la gestión o control comunes o mediante una participación accionaria sustancial directa o indirecta, siempre que la sociedad gestora o dicha otra sociedad no puedan cobrar comisiones de suscripción o reembolso a causa de la inversión de la Sociedad o dicho fondo en el plan subyacente.
- (h) Un fondo puede invertir hasta el 20 por ciento de sus activos netos en acciones y/o valores de deuda emitidos por el mismo organismo (y hasta el 35 por ciento para un único emisor en determinadas circunstancias excepcionales) cuando la política de inversión del fondo sea replicar un índice siempre que dicho índice esté publicado de una manera apropiada y haya sido reconocido por el Banco Central como (A) que está suficientemente diversificado; (B) que representa un punto de referencia adecuado para el mercado al cual se refiere; y (C) el índice está publicado de una manera apropiada.

- (i) La Sociedad o un fondo pueden invertir en instrumentos derivados financieros, incluidos instrumentos “cash-settled” equivalentes, negociados en un Mercado Regulado y pueden invertir en derivados secundarios con sujeción a las condiciones y limitaciones reseñadas en el Reglamento y establecidas por el Banco Central oportunamente.

16. **JUNTAS GENERALES**

- (a) Todas las juntas generales de la Sociedad se celebrarán en Irlanda.
- (b) La Sociedad celebrará cada año una junta general como su junta general anual además de cualquier otra junta en ese año. No transcurrirán más de quince meses entre la fecha de una junta general de la Sociedad y la de la siguiente junta A CONDICIÓN QUE la Sociedad pueda celebrar su primera junta general anual dentro de los dieciocho meses desde su constitución. Las juntas generales anuales subsiguientes se celebrarán una vez al año en aquel momento y lugar en Irlanda que puedan determinar los Consejeros.
- (c) Todas las juntas generales (que no sean las juntas generales anuales) serán denominadas juntas generales extraordinarias.
- (d) Los Consejeros pueden convocar una junta general extraordinaria siempre que lo crean conveniente y las juntas generales extraordinarias serán convocadas bajo aquella petición, o en su defecto podrán ser convocadas por aquellos peticionarios, y en aquella manera dispuestos por la Ley.

17. **NOTIFICACIÓN DE JUNTAS GENERALES**

- (a) Se entregará una notificación con al menos veintiún Días Enteros de antelación especificando el lugar, el día y la hora de la junta, y en el caso de asuntos especiales, la naturaleza general de dichos asuntos (y en el caso de una junta general anual especificando la junta como tal), en la manera mencionada más adelante, a aquellas personas que, bajo las disposiciones de este documento o las condiciones de emisión de las acciones poseídas por ellas, tienen derecho a recibir notificaciones de la Sociedad.
- (b) Los Consejeros, la Gestora, el Asesor de inversiones, los Auditores y el Custodio tendrán derecho cada uno de ellos a recibir notificación de, y a asistir y hablar en, cualquier junta general de la Sociedad.
- (c) En cada notificación convocando una junta de la Sociedad, aparecerá con prominencia razonable, una declaración de que un Miembro con derecho a asistir y votar tiene derecho a nombrar a uno o más apoderados para que asistan y voten en su lugar y que un apoderado no necesita ser también un Miembro.
- (d) La omisión accidental de entregar notificación a, o la no recepción de notificación por, cualquier persona con derecho a recibir notificación no invalidará las actuaciones en cualquier junta general.

18. ACTUACIONES EN JUNTAS GENERALES

- (a) Todos los asuntos tratados en una junta general extraordinaria se considerarán especiales y también todos los asuntos tratados en una junta general anual, con la excepción de la consideración de las cuentas y los informes de los Consejeros y Auditores, la elección de Consejeros en lugar de aquellos salientes, el nuevo nombramiento de los Auditores salientes y la fijación de la remuneración de los Auditores.
- (b) Ningún asunto será tratado en cualquier junta general a no ser que haya quórum. Dos Miembros, presentes en persona o mediante representante, formarán un quórum para una junta general, siempre y cuando, cuando haya solo un Miembro en un Fondo o clase, el quórum quede formado por un Miembro presente en persona o mediante persona delegada en la reunión. Un representante de una sociedad autorizado con arreglo al Artículo 19(m) a estar presente en cualquier junta de la Sociedad será considerado un Miembro para los fines de un quórum.
- (c) Si dentro de media hora desde la hora designada para una junta no hay quórum presente, la junta, si está convocada a petición de o por los Miembros, será disuelta. En cualquier otro caso será aplazada al mismo día de la semana siguiente, a la misma hora y lugar, o a aquel otro día y a aquella otra hora y lugar que los Consejeros puedan determinar.
- (d) El presidente o, si está ausente, el vicepresidente de la Sociedad, o en su defecto, algún otro Consejero nombrado por los Consejeros presidirá como presidente en cada junta general de la Sociedad, pero si en cualquier junta no están presentes ni el presidente ni el vicepresidente ni dicho otro Consejero dentro de los quince minutos después de la hora señalada para celebrar la junta, o si ninguno de ellos desea actuar como presidente, los Consejeros presentes elegirán a algún Consejero presente para que sea presidente, o si no hay ningún Consejero presente, o si todos los Consejeros presentes rehúsan tomar la presidencia, los Miembros presentes elegirán a algún Miembro presente para que sea presidente.
- (e) El presidente puede, con el consentimiento de cualquier junta en la cual haya quórum (y lo hará si así se lo ordena la junta), aplazar la junta de una hora a otra hora y de un lugar a otro lugar pero no se tratará ningún asunto en cualquier junta aplazada salvo los asuntos que podrían haber sido legalmente tratados en la junta en la cual tuvo lugar el aplazamiento. Cuando una junta se aplaza durante catorce días o más, se entregará una notificación con diez días de antelación por lo menos especificando el lugar, el día y la hora de la junta aplazada, como en el caso de la junta original, pero no será necesario especificar en dicha notificación la naturaleza de los asuntos a tratar en la junta aplazada. Salvo lo antedicho, no será necesario entregar ninguna notificación de un aplazamiento ni de los asuntos a tratar en una junta aplazada.
- (f) En cualquier junta general, un acuerdo sometido a votación de la junta se decidirá a mano alzada a no ser que antes o tras la declaración del resultado de la mano alzada el presidente o al menos cinco Miembros presentes o

cualesquiera Miembros presentes que representen por lo menos una décima parte de las acciones en emisión con derecho a voto en la junta exijan una votación. A no ser que se exija así una votación, una declaración por parte del presidente de que un acuerdo ha sido aprobado, o ha sido aprobado unánimemente, o por una mayoría en particular, o perdido, o no ha sido aprobado por una mayoría en particular, y un asiento al efecto en el libro que contiene las actas de las actuaciones de la Sociedad, serán prueba concluyente del hecho sin prueba del número o proporción de los votos registrados a favor o en contra de dicho acuerdo.

- (g) Si una votación se exige debidamente, se realizará en aquella manera y en aquel lugar que el presidente pueda ordenar (incluido el uso de papeletas, o papeles o tickets de votación) y el resultado de una votación será considerado el acuerdo de la junta en la cual se exigió la votación.
- (h) El presidente puede, en el caso de una votación, nombrar escrutadores y puede aplazar la junta a algún lugar y hora fijados por él para los fines de declarar el resultado de la votación.
- (i) En el caso de un empate de votos, tanto a mano alzada como en una votación, el presidente de la junta en la cual tiene lugar la mano alzada o en la cual se exige la votación tendrá derecho a un segundo voto o voto de calidad.
- (j) Una votación exigida sobre la elección de un presidente y una votación exigida sobre una cuestión de aplazamiento serán realizadas inmediatamente. Una votación exigida sobre cualquier otra cuestión se realizará en aquel momento y lugar que el presidente ordene, sin sobrepasar los treinta días desde la fecha de la junta o junta aplazada en la cual se exigió la votación.
- (k) La demanda de una votación no impedirá la continuación de una junta para tratar cualquier asunto distinto del asunto sobre el cual se ha exigido la votación.
- (l) Una demanda para una votación podrá ser retirada y no es necesario entregar notificación de una votación que no se realice inmediatamente.
- (m) Si en cualquier momento el capital social se divide en diferentes clases de acciones, los derechos adjuntos a cualquier clase pueden (salvo que se disponga otra cosa en los términos de emisión de las acciones de esa clase o salvo que se disponga otra cosa en este documento), tanto si se liquida o no la Sociedad, variarse con el consentimiento por escrito de los titulares de las acciones de esa clase, a los que se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de estos artículos relativos a juntas generales, salvo que el quórum en cualquier junta general de ese tipo sea de dos o más Miembros de esa clase presentes personalmente o mediante apoderado que posean juntos, al menos, un tercio de las acciones de la clase pertinente.
- (n) Con sujeción a la Sección 141 de la Ley, un acuerdo por escrito firmado por todos los Miembros con derecho de momento a asistir y votar sobre dicho acuerdo en una junta general (o siendo personas jurídicas por su representante debidamente autorizado) será tan válido y efectivo para todos los fines como si

el acuerdo hubiera sido aprobado en una junta general de la Sociedad debidamente convocada y celebrada, y puede constar de varios documentos en forma similar, cada uno de ellos firmado por una o más personas, y si se describe como un acuerdo extraordinario se considerará un acuerdo extraordinario dentro del significado de la Ley. Cualquier acuerdo de ese tipo será notificado a la Sociedad.

19. VOTOS DE LOS MIEMBROS

- (a) En una votación a mano alzada, cada Miembro presente tendrá derecho a un voto.
- (b) En una votación, cada Miembro presente personalmente o mediante apoderado tendrá derecho a un voto con respecto a cada acción que posea.
- (c) En el caso de titulares conjuntos de una acción, el voto del titular más antiguo que presenta un voto, tanto personalmente como mediante apoderado, será aceptado excluyendo los votos de los demás titulares conjuntos, y para este fin la antigüedad será determinada por el orden en el que aparecen los nombres en el Registro con respecto a las acciones.
- (d) No se planteará ninguna objeción a la capacidad de cualquier votante, salvo en la junta o junta aplazada en la cual se entrega o presenta el voto objetado, y todo voto no rechazado en dicha junta será válido para todos los fines. Cualquier objeción de ese tipo realizada a tiempo será remitida al presidente de la junta, cuya decisión será definitiva y concluyente.
- (e) En una votación, los votos pueden entregarse personalmente o mediante apoderado.
- (f) En una votación, un Miembro con derecho a más de un voto no necesita, si vota, utilizar todos sus votos o votar todos los votos que utilice de la misma manera.
- (g) El instrumento nombrando a un apoderado será por escrito bajo la firma de la persona que designa o de su apoderado debidamente autorizado por escrito, o si la persona que designa es una sociedad, bajo su sello corporativo o bajo la firma de un directivo o apoderado así autorizados. Un instrumento de poder estará en cualquier formulario habitual o en aquel formulario que los Consejeros puedan aprobar A CONDICIÓN DE QUE dicho formulario proporcione al titular la elección de autorizar a su apoderado/a a votar a favor o en contra de cada acuerdo.
- (h) Cualquier persona (tanto si es un Miembro como si no) puede ser nombrada para actuar como apoderado. Un miembro puede nombrar a más de un apoderado para que asista en la misma ocasión.
- (i) El instrumento nombrando un apoderado y el poder u otra autorización (si la hubiera) bajo el que se firma o una copia certificada notarialmente de dicho poder o autorización, se depositarán en el domicilio social de la Sociedad, o en aquel otro lugar especificado para ese fin en la notificación de la junta, o en el

instrumento de poder emitido por la Sociedad por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la hora designada para celebrar la junta o junta aplazada en la cual la persona nombrada en el instrumento se propone votar, y si no se cumplen las condiciones antedichas, el instrumento de poder no será tratado como válido.

- (j) Ningún instrumento nombrando un apoderado será válido después de la expiración de doce meses a partir de la fecha indicada en el mismo como la fecha de su ejecución, salvo en una junta aplazada o en una votación exigida en una junta o una junta aplazada en casos en los que la junta fue celebrada originalmente dentro de los doce meses a partir de dicha fecha.
- (k) Los Consejeros pueden, a expensas de la Sociedad, enviar a los Miembros por correo o de otra forma, instrumentos de poder (con o sin el franqueo pagado para su devolución) para uso en cualquier junta general o en cualquier junta de cualquier clase de Miembros, ya sea en blanco o nombrando de forma alternativa a uno o más de los Consejeros o cualesquiera otras personas. Si para los fines de cualquier junta se emiten invitaciones para nombrar como apoderado a una persona o a una de una serie de personas especificadas en las invitaciones a expensas de la Sociedad, dichas invitaciones serán emitidas a todos (y no solo a algunos) de los Miembros con derecho a que se les envíe notificación de la junta y a votar en la misma mediante apoderado.
- (l) Un voto entregado de acuerdo con los términos de un instrumento de poder, será válido a pesar del fallecimiento o demencia del principal o la revocación del instrumento de poder, o de la autorización bajo la cual se ejecutó el instrumento de poder, o la transferencia de las acciones con respecto a las cuales se entrega el instrumento de poder, siempre que la Sociedad no haya recibido ninguna indicación por escrito de dicho fallecimiento, demencia, revocación o transferencia en el domicilio social de la Sociedad, antes del comienzo de la junta o junta aplazada en la cual se utiliza el instrumento de poder.
- (m) Cualquier persona jurídica que sea Miembro puede autorizar mediante acuerdo de sus Consejeros u otro organismo regulador a aquella persona que considere adecuada para actuar como su representante en cualquier junta de la Sociedad, y la persona así autorizada tendrá derecho a ejercer los mismos poderes en nombre de la persona jurídica que representa que esa persona jurídica podría ejercer si fuera un Miembro individual, y se considerará que dicha persona jurídica está presente personalmente, para los fines de este documento, en cualquier junta de ese tipo si una persona así autorizada está presente en la misma.

20. **CONSEJEROS**

- (a) A no ser que la Sociedad determine otra cosa mediante Acuerdo Ordinario, el número de Consejeros no será inferior a dos ni superior a doce, siempre que, sin embargo, una mayoría de los Consejeros sea en todo momento residente fuera del Reino Unido. Los primeros Consejeros serán nombrados por los suscriptores de este documento. Cada Consejero se retirará en la Junta General Anual siguiente a su nombramiento y en cada Junta General Anual

subsiguiente durante el tiempo que continúe en el cargo pero será elegible para reelección.

- (b) Un Consejero no necesita ser un Miembro.
- (c) Los Consejeros tendrán poder en cualquier momento y oportunamente para nombrar a cualquier persona para que sea un Consejero, tanto para llenar una vacante ocasional o como una adición de los Consejeros existentes. Cualquier consejero así nombrado mantendrá el cargo solo hasta la siguiente junta general anual y será entonces elegible para reelección.
- (d) Los Consejeros podrán recibir la remuneración por el cumplimiento de sus deberes que los Consejeros determinen en cada momento, según figure en el Folleto. Esa remuneración se devengará diariamente. Los Consejeros y los posibles sustitutos podrán también recibir todos los gastos de viajes, alojamiento y otros en los que incurran al asistir y volver de las reuniones de Consejeros o de cualquier junta general o reunión relacionada con los negocios de la Sociedad.
- (e) Los Consejeros pueden, además de aquella remuneración mencionada en el Artículo 20(d) de este documento, conceder una remuneración especial a cualquier Consejero que, habiendo sido requerido, preste cualesquiera servicios especiales o extraordinarios para, o a solicitud de, la Sociedad.
- (f) La Sociedad, en cualquier junta general en la que un Consejero se retira o es destituido, llenará el cargo vacante eligiendo a un Consejero a no ser que la Sociedad determine reducir el número de Consejeros.
- (g) El cargo de Consejero será dejado vacante por un Consejero en cualquiera de los siguientes casos, concretamente:-
 - (i) si dimite de su cargo mediante notificación por escrito firmada por él y depositada en el domicilio social de la Sociedad;
 - (ii) si entra en quiebra o llega a cualquier acuerdo o convenio con sus acreedores en general;
 - (iii) si se convierte en mentalmente incapacitado;
 - (iv) si deja de ser Consejero en virtud de, o se le prohíbe ser Consejero debido a, una orden dictada bajo las disposiciones de cualquier ley o promulgación;
 - (v) si una mayoría de los demás Consejeros (no inferior a dos en número) le solicitan que deje vacante el cargo;
 - (vi) si es destituido de su cargo por un Acuerdo Ordinario;
 - (vii) si se ausenta de cuatro reuniones consecutivas sin permiso expresado mediante un acuerdo de los Consejeros;

- (viii) si, tras su nombramiento, se convierte en residente del Reino Unido y como resultado de ello una mayoría de los Consejeros son residentes en el Reino Unido.
- (h) Se entregará a la Sociedad una notificación previa por escrito con al menos diez días de antelación de la intención de cualquier Miembro o Miembros de proponer a cualquier persona distinta de un Consejero saliente para elección al cargo de Consejero, y dicha notificación estará acompañada por una notificación por escrito firmada por la persona a proponer confirmando su deseo de ser nombrada, A CONDICIÓN DE QUE si los Miembros presentes en una junta general lo consienten unánimemente, el presidente de dicha junta puede renunciar a dichas notificaciones y someter a la junta el nombre de cualquier persona así nombrada, siempre que dicha persona confirme por escrito su deseo de ser nombrada y A CONDICIÓN DE QUE el nombramiento de cualquier persona distinta de un Consejero saliente para elección como Consejero pueda realizarse sólo por un Consejero o por aquel Miembro o Miembros que posean en total acciones que representen por lo menos el 2,5 por ciento del Valor liquidativo de la Sociedad en el Día de negociaciones anterior a la fecha del nombramiento.
- (i) En una junta general no se hará una moción para el nombramiento de dos o más personas como Consejeros mediante un único acuerdo, a no ser que se haya acordado primero un acuerdo para que se haga así por parte de la junta sin que haya ningún voto en contra.
- (j) Cualquier Consejero puede, en cualquier momento, mediante un instrumento por escrito bajo su firma y depositado en el domicilio social, o entregado en una reunión de los Consejeros, nombrar a cualquier Consejero u otra persona para que sea su Consejero suplente, y puede de manera similar terminar dicho nombramiento en cualquier momento, pero ningún Consejero que sea residente fuera del Reino Unido puede nombrar a un Consejero suplente que sea residente del Reino Unido.
- (k) El nombramiento de un Consejero suplente determinará si la persona que le designa deja de ser Consejero o cuando tenga lugar un acontecimiento tal que, si él fuera Consejero, le haría dejar vacante dicho cargo.
- (l) Un Consejero suplente tendrá derecho a recibir notificaciones de las reuniones de los Consejeros tendrá derecho a asistir y votar como Consejero en cualquier reunión de ese tipo en la cual el Consejero que le nombra no está personalmente presente, y en general en dicha reunión, a realizar todas las funciones de la persona que le designa como Consejero, y para los fines de las actuaciones en dicha reunión se aplicarán las disposiciones de este documento como si él (en vez de la persona que le designa) fuera un Consejero. Si él mismo es un Consejero, o asiste a cualquier reunión de ese tipo como un suplente para más de un Consejero, sus derechos de voto serán acumulativos, siempre que, sin embargo, cuente como una persona para los fines de determinar un quórum. Si la persona que le designa es de momento incapaz temporalmente de actuar, su firma en cualquier acuerdo por escrito de los Consejeros y para los fines de estampar el sello de la Sociedad será tan efectiva como la firma de la persona que lo designa. En aquella medida que

los Consejeros puedan determinar oportunamente en relación con cualquier comité de los Consejeros, las disposiciones anteriores de este párrafo también serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier reunión de cualquier comité de ese tipo del cual sea miembro la persona que le designa. Un Consejero suplente no tendrá poder (salvo conforme a lo antedicho o lo dispuesto de otra forma en este documento) para actuar como un Consejero ni se considerará que es un Consejero.

- (m) Un Consejero suplente tendrá derecho a contratar y a estar interesado en, y beneficiarse de, contratos o convenios u operaciones y a que se le reembolsen gastos, y a ser indemnizado en la misma medida *mutatis mutandi* como si él fuera un Consejero, pero no tendrá derecho a recibir de la Sociedad con respecto a su nombramiento como Consejero suplente ninguna remuneración salvo solo aquella parte (si la hubiera) de la remuneración pagadera de otra forma a la persona que le designa que dicha persona que le designa indique por escrito a la Sociedad oportunamente.

21. CONSEJEROS, CARGOS E INTERESES

- (a) Los Consejeros pueden nombrar a uno o más de ellos para el cargo de Consejero delegado o Consejero delegado conjunto o para cualquier otro cargo ejecutivo bajo la Sociedad (incluido, cuando se considere apropiado, el cargo de presidente) bajo aquellos términos y durante aquel período que ellos determinen y, sin perjuicio de los términos de cualquier contrato formalizado en cualquier caso en particular, pueden revocar dicho nombramiento en cualquier momento, A CONDICIÓN QUE el Consejero delegado o Consejero delegado conjunto o presidente ejerza todos esos poderes fuera del Reino Unido y, en particular, cualesquiera decisiones tomadas o instrucciones dadas por él o ellos sean tomadas o dadas fuera del Reino Unido.
- (b) Un Consejero que ostente cualquier cargo ejecutivo de ese tipo recibirá aquella remuneración, ya sea en adición a, o en sustitución de, su remuneración ordinaria, como Consejero y ya sea mediante salario, comisión, participación en beneficios o de otra forma, o parte de una forma y parte de otra, que los Consejeros puedan determinar.
- (c) El nombramiento de cualquier Consejero para el cargo de presidente o Consejero delegado o Consejero delegado conjunto terminará automáticamente si deja de ser Consejero pero sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de cualquier contrato de servicios entre él y la Sociedad.
- (d) El nombramiento de cualquier Consejero para cualquier otro cargo ejecutivo no terminará automáticamente si deja de ser Consejero por cualquier causa a no ser que el contrato o acuerdo bajo el cual él ostenta el cargo indique expresamente lo contrario, en cuyo caso dicha terminación será sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios por incumplimiento de cualquier contrato de servicios entre él y la Sociedad.
- (e) Un Consejero puede ostentar cualquier otro cargo o puesto de beneficio bajo la Sociedad (salvo el de Auditor) junto con su cargo de Consejero, y puede

actuar en una capacidad profesional para la Sociedad, bajo aquellos términos con respecto a la remuneración y otras cosas que los Consejeros puedan acordar.

- (f) Con sujeción a las disposiciones de la Ley, y siempre que él haya revelado a los Consejeros la naturaleza y el alcance de cualquier interés material suyo, un Consejero, a pesar de su cargo:-
 - (i) puede ser una parte de, o estar interesado de otra forma en, cualquier operación o acuerdo con la Sociedad o en los que la Sociedad esté interesada; y
 - (ii) no será responsable, por motivo de su cargo, ante la Sociedad por cualquier beneficio que obtenga de cualquier cargo o empleo de ese tipo, o de cualquier operación o acuerdo de ese tipo, o de cualquier interés en cualquier persona jurídica de ese tipo, y ninguna operación o acuerdo de ese tipo estará sujeto a ser evitado por motivo de cualquier interés o beneficio de ese tipo.
- (g) Ningún Consejero o posible Consejero será descalificado por su cargo de contratar con la Sociedad ya sea como vendedor, comprador o de otra forma, ni se evitará ningún contrato de ese tipo ni ningún contrato o acuerdo formalizado por o en nombre de la otra sociedad en la cual cualquier Consejero esté interesado en cualquier manera, ni estará sujeto cualquier Consejero que contrate así o esté interesado así a rendir cuentas a la Sociedad por cualquier beneficio obtenido por cualquier contrato o acuerdo de ese tipo por motivo de que dicho Consejero ostenta ese cargo o por la relación fiduciaria establecida de ese modo. La naturaleza del interés de un Consejero debe ser declarada por él en la reunión de los Consejeros en la cual se toma en consideración por primera vez la cuestión de formalizar el contrato o acuerdo, o si el Consejero no estaba interesado en la fecha de esa reunión en el contrato o acuerdo propuesto, en la siguiente reunión de los Consejeros celebrada después de que él hubiera estado interesado, y en un caso en el que el Consejero se interese en un contrato o acuerdo después de que esté formalizado, en la primera reunión de los Consejeros celebrada después de que él hubiera estado interesado.
- (h) Una copia de cada declaración realizada y notificación entregada bajo este Artículo será registrada dentro de los tres días de realizar o entregar la misma en un libro mantenido para este fin. Dicho libro estará abierto para inspección sin cargo por cualquier Consejero, Secretario, Auditor o Miembro en el domicilio social de la Sociedad y será presentado en cada junta general de la Sociedad y en cualquier reunión de los Consejeros si cualquier Consejero así lo solicita con tiempo suficiente para permitir que el libro esté disponible en la reunión.
- (i) Para los fines de este Artículo:-
 - (i) una notificación general entregada a los Consejeros de que debe considerarse que un Consejero tiene un interés de la naturaleza y alcance especificados en la notificación en cualquier operación o

acuerdo en los cuales una persona especificada o clase de personas está interesada, se considerará que es una revelación de que el Consejero tiene un interés en cualquier operación de ese tipo de la naturaleza y alcance así especificados; y

- (ii) un interés del cual un Consejero no tenga conocimiento y del cual sea irrazonable esperar que tenga conocimiento no será tratado como un interés suyo.
- (j) Salvo que se disponga otra cosa en estos Artículos, un Consejero no votará en una reunión de consejeros o en un comité de Consejeros sobre cualquier acuerdo relacionado con un asunto en el cual tiene, directa o indirectamente, un interés que sea sustancial o un deber que está en conflicto o puede estar en conflicto con los intereses de la Sociedad. A no ser que los Consejeros acuerden otra cosa, un Consejero no será contado en el quórum presente en una reunión en relación con cualquier acuerdo de ese tipo sobre el cual él no tiene derecho a votar.
- (k) Un Consejero tendrá derecho (en ausencia de algún otro interés sustancial diferente al indicado abajo) a votar (y a ser contado en el quórum) con respecto a cualquier acuerdo relacionado con cualquiera de los siguientes asuntos, concretamente:-
 - (i) la entrega de cualquier fianza, garantía o indemnización a él con respecto a dinero prestado por él a la Sociedad o a cualquiera de sus compañías Filiales o Asociadas u obligaciones contraídas por él a solicitud de, o para el beneficio de, la Sociedad o cualquiera de sus compañías Filiales o Asociadas, o
 - (ii) la entrega de cualquier fianza, garantía o indemnización a un tercero con respecto a una deuda u obligación de la Sociedad o de cualquiera de sus compañías Filiales o Asociadas por las cuales él mismo ha asumido la responsabilidad en su totalidad o en parte bajo una garantía o indemnización o mediante la entrega de una fianza; o
 - (iii) cualquier propuesta relacionada con cualquier oferta de acciones u otros valores de o por la Sociedad o cualquiera de sus compañías Filiales o Asociadas para la suscripción, compra o intercambio en cuya oferta él está o va a estar interesado como un participante en la colocación o subcolocación de una emisión (underwriting o sub-underwriting) de la misma; o
 - (iv) cualquier propuesta relacionada con cualquier otra sociedad en la que él está interesado, directa o indirectamente, y ya sea como un directivo o accionista o de otra forma sea la que fuere, siempre que él no sea el titular del 1% o más de las acciones emitidas de cualquier clase de dicha sociedad, considerándose cualquier interés de ese tipo, para los fines de este Artículo, como un interés sustancial en todas las circunstancias.

- (l) Cuando haya propuestas bajo consideración relacionadas con el nombramiento (incluida la fijación o variación de los términos del nombramiento) de dos o más Consejeros para cargos o empleos con la Sociedad, dichas propuestas pueden dividirse y considerarse en relación con cada Consejero por separado y en dicho caso cada uno de los Consejeros implicados (si no está excluido de otra forma de la votación) tendrá derecho a votar (y a ser contado en el quórum) con respecto a cada acuerdo, salvo aquel relacionado con su propio nombramiento.
- (m) Si surge una cuestión en una reunión de Consejeros o de un comité de Consejeros con respecto a la materialidad del interés de un Consejero o con respecto al derecho de cualquier Consejero a votar, y dicha cuestión no se resuelve mediante su acuerdo voluntario de abstenerse de votar, dicha cuestión puede ser remitida, antes de que finalice la reunión, al presidente de la reunión y su decisión en relación con cualquier Consejero que no sea él mismo será definitiva y concluyente.
- (n) Para los fines de este Artículo, un interés de una persona que sea el cónyuge o un hijo menor de edad de un Consejero será tratado como un interés del Consejero y, en relación con un Consejero suplente, un interés de la persona que le designa será tratado como un interés del Consejero suplente.
- (o) La Sociedad mediante Acuerdo Ordinario puede suspender o relajar las disposiciones de este Artículo en cualquier medida o ratificar cualquier operación no debidamente autorizada por motivo de una infracción de este Artículo.

22. PODERES DE LOS CONSEJEROS

- (a) El negocio de la Sociedad será gestionado por los Consejeros, quienes pueden ejercer todos aquellos poderes de la Sociedad que no se exijan por la Ley, el Reglamento o este documento que sean ejercidos por la Sociedad en junta general, sujeto, no obstante, a que las disposiciones de la Ley, el Reglamento y el reglamento contenido en este documento no sean inconsistentes con el reglamento antedicho como pueda ser prescrito por la Sociedad en junta general, pero ningún reglamento realizado por la Sociedad en junta general invalidará cualquier acto previo de los Consejeros que habría sido válido si dicho reglamento no se hubiera realizado. Los poderes generales otorgados por este Artículo no estarán limitados o restringidos por cualquier autorización o poder especiales otorgados a los Consejeros por este o cualquier otro Artículo.
- (b) Todos los cheques, pagarés, efectos de comercio, letras de cambio y otros instrumentos negociables o transferibles librados sobre la Sociedad, y todos los demás recibos por dinero pagado a la Sociedad o a un fondo, serán firmados, librados, aceptados, endosados o ejecutados de otra forma, según el caso, en aquella manera que los Consejeros determinen mediante acuerdo oportunamente.

- (c) Los Consejeros pueden ejercer todos los poderes de la Sociedad para invertir la totalidad o cualquiera de los fondos de la Sociedad conforme autoricen estos Estatutos.

23. PODERES DE PRÉSTAMO Y COBERTURA

Con sujeción a los límites y condiciones establecidos en el Reglamento y en el Folleto para un fondo o dictaminados por el Banco Central y con sujeción a las disposiciones del Artículo 24(j) de este documento, los Consejeros pueden ejercer todos los poderes de la Sociedad para pedir prestado dinero, hipotecar o cargar su empresa, propiedad, o cualquier parte de la misma y para emitir obligaciones sin colateral (debentures), “debenture stock” y otros valores ya sea en firme (outright) o como una fianza por cualesquiera deudas, para otorgar garantías y para utilizar técnicas e instrumentos para fines de cobertura e inversión.

24. ACTUACIONES DE LOS CONSEJEROS

- (a) Los Consejeros pueden reunirse juntos para tratar asuntos, y aplazar y regular de otra forma sus reuniones según consideren conveniente. Las cuestiones surgidas en cualquier reunión serán determinadas mediante una mayoría de votos. En caso de una igualdad de votos, el presidente tendrá un segundo voto o voto de calidad, pero sólo si el efecto del ejercicio de dicho voto no hace que la decisión o voto en cuestión sea una decisión alcanzada o tomada por una mayoría de Consejeros son residentes en el Reino Unido. Un Consejero puede convocar, y el Secretario a solicitud de un Consejero convocará, en cualquier momento una reunión de Consejeros. Todas las reuniones de Consejeros se celebrarán en Irlanda.
- (b) El quórum necesario para los asuntos de los Consejeros puede ser fijado por los Consejeros, y a no ser que se fije algo distinto, en principio será de dos, siempre que si una mayoría de los Consejeros presentes son residentes en el Reino Unido, los Consejeros presentes, independientemente de su número, no constituirán un quórum que no sea para los fines del Artículo 26(c) de este documento.
- (c) Los Consejeros que continúen o un único Consejero que continúe pueden actuar a pesar de cualesquiera vacantes entre ellos pero, si y siempre que:-
 - (i) el número de Consejeros se reduzca por debajo del número mínimo fijado conforme a las disposiciones de este documento; o
 - (ii) no pueda alcanzarse una mayoría o quórum de los Consejeros sin contar cualesquiera Consejeros que son residentes en el Reino Unido.

los Consejeros o Consejero que continúen pueden actuar con el fin de cubrir vacantes entre ellos o de convocar juntas generales de la Sociedad, pero no para ningún otro fin. Si no hay Consejeros o Consejero capaces de, o que deseen, actuar, entonces dos Miembros cualesquiera pueden convocar una junta general para el fin de nombrar Consejeros.

- (d) Los Consejeros pueden elegir o destituir a un presidente oportunamente y, si lo consideran conveniente, un vicepresidente y determinar el período para el cual van a ostentar sus cargos respectivamente.
- (e) El presidente o, en su defecto, el vicepresidente presidirá todas las reuniones de los Consejeros, pero si no hay ningún presidente o vicepresidente, o si en una reunión el presidente o el vicepresidente no está presente dentro de los cinco minutos después de la hora designada para su celebración, los Consejeros presentes pueden elegir a uno de ellos para que sea el presidente de la reunión.
- (f) Un acuerdo por escrito firmado fuera del Reino Unido por todos los Consejeros con derecho a recibir notificación de una reunión de los Consejeros y a votar en ella, será tan válido y efectivo como un acuerdo aprobado en una reunión de los Consejeros debidamente convocada y puede constar de varios documentos de forma similar cada uno de ellos firmado por uno o más de los Consejeros. Un acuerdo por escrito se considerará que ha sido firmado en el país o lugar en el que el último firmante del acuerdo escrito ejecute dicho acuerdo.
- (g) Una reunión de los Consejeros en la cual haya quórum podrá ejercer todos los poderes y discreciones ejercitables de momento por los Consejeros.
- (h) Los Consejeros pueden delegar cualquiera de sus poderes en comités formados por los miembros que ellos consideren conveniente siempre que la totalidad o una mayoría de los miembros de cualquier comité de ese tipo sean personas residentes fuera del Reino Unido. Las reuniones y actuaciones de cualquier comité de ese tipo se ajustarán a los requisitos con respecto al quórum impuestos bajo las disposiciones del Artículo 24(b), y se regirán por las disposiciones de este documento que regulan las reuniones y actuaciones de los Consejeros en la medida en que las mismas sean aplicables y no sean reemplazadas por cualquier reglamento impuesto sobre las mismas por los Consejeros.
- (i) Los Consejeros pueden, ya sea mediante un acuerdo permanente o de otra clase, delegar sus poderes relativos a la emisión y recompra de acciones y al cálculo del Valor liquidativo de las acciones, la declaración de dividendos y todas las funciones de gestión y administrativas en relación con la Sociedad, a la Gestora, o a cualquier Directivo debidamente autorizado u otra persona que sea residente fuera del Reino Unido, con sujeción a aquellos términos y condiciones que los Consejeros puedan acordar a su absoluta discreción.
- (j) Los Consejeros pueden delegar sus poderes relacionados con la gestión de los activos de la Sociedad al Asesor de inversiones o a cualquier Directivo debidamente autorizado u otra persona, con sujeción a aquellos términos y condiciones que los Consejeros puedan acordar a su absoluta discreción.
- (k) Todos los actos realizados por cualquier reunión de Consejeros, o por un comité de Consejeros o por cualquier persona autorizada por los Consejeros, a pesar de que se descubra posteriormente que había algún defecto en el nombramiento o autorización de cualquiera de dichos Consejeros o persona

que actúa conforme a lo antedicho, o que ellos o cualquiera de ellos estaba inhabilitado, o había dejado su cargo, o no tenía derecho a votar, serán tan válidos como si cada una de dichas personas hubiera sido debidamente nombrada, y estuviera cualificada y hubiera continuado siendo un Consejero y hubiera tenido derecho a votar.

- (l) Los Consejeros harán que las actas incluyan:-
 - (i) todos los nombramientos de directivos realizados por los Consejeros;
 - (ii) los nombres de los Consejeros presentes en cada reunión de los Consejeros y de cualquier comité de Consejeros; y
 - (iii) todos los acuerdos y actuaciones de todas las reuniones de la Sociedad y de los Consejeros y de los comités de Consejeros.
- (m) Cualquiera de dichas actas mencionadas en el Artículo 24 (l) de este documento, si pretenden estar firmadas por el presidente de la reunión en la cual tuvieron lugar las actuaciones, o por el presidente de la siguiente reunión subsiguiente, hasta que se pruebe lo contrario, serán prueba concluyente de sus actuaciones.
- (n) Cualquier Consejero puede participar en una reunión de los Consejeros o cualquier comité de los Consejeros mediante teleconferencia u otro equipo de telecomunicación mediante el cual todas las personas que participan en la reunión pueden oírse hablar y dicha participación en una reunión constituirá presencia en persona en la reunión.

25. **SECRETARIO**

El Secretario será nombrado por los Consejeros. Cualquier cosa que requiera o esté autorizada que sea realizada por el Secretario, si el cargo está vacante o si por cualquier otro motivo no hay un Secretario que pueda actuar, podrá ser realizada por cualquier ayudante o Secretario adjunto o si no hay ningún ayudante o Secretario adjunto que pueda actuar, por cualquier directivo de la Sociedad autorizado de forma general o especialmente para ello por los Consejeros A CONDICIÓN QUE cualesquiera disposiciones de este documento que requieran o autoricen que algo sea realizado por un Consejero y el Secretario no serán satisfechas si son realizadas por o a la misma persona que actúa tanto como Consejero como en el lugar del Secretario.

26. **EL SELLO DE LA SOCIEDAD**

- (a) Los Consejeros deberán custodiar con seguridad el sello de la Sociedad. El sello será utilizado solo con la autorización de los Consejeros o de un comité de Consejeros autorizados por los Consejeros para ello. Los Consejeros pueden oportunamente según consideren conveniente determinar las personas y la cantidad de dichas personas que autentificarán la estampación del sello, y hasta que no se determine otra cosa, la estampación del sello será autenticada por dos Consejeros o por un Consejero y el Secretario, o una persona debidamente autorizada por los Consejeros, y los Consejeros pueden autorizar a personas diferentes para fines diferentes.

- (b) Los Consejeros pueden determinar, mediante acuerdo, ya sea de forma general o en cualquier caso o casos en particular, que la firma de cualquier persona de ese tipo que autentifica la estampación del sello pueda estamparse mediante algún medio mecánico a especificar en dicho acuerdo o que dicho certificado no llevará ninguna firma.

27. **DIVIDENDOS**

- (a) Los Consejeros pueden oportunamente, cuando lo consideren conveniente, pagar aquellos dividendos sobre las acciones de la Sociedad que, según los Consejeros, estén justificados, con sujeción a cualquier declaración de política en relación con los dividendos en el Folleto para el fondo pertinente.
- (b) A no ser que se disponga otra cosa en el Folleto, el importe disponible para distribución en cualquier Período Contable será una suma igual al total de las plusvalías de capital netas realizadas y no realizadas de la Sociedad y los ingresos recibidos por la Sociedad o el fondo pertinente (ya sea en forma de dividendos, intereses, plusvalías de capital o de otra forma) durante el Período Contable, con sujeción a aquellos ajustes con respecto a las acciones que puedan ser apropiados bajo los siguientes encabezamientos:-
 - (i) adición o deducción de una suma por medio de ajuste para permitir el efecto de ventas o recompras, con derecho a dividendo o sin dividendo;
 - (ii) adición de una suma que represente cualquier interés o dividendo u otros ingresos devengados pero no recibidos por el fondo al final del Período Contable, y deducciones de una suma que represente (en la medida en que se haya realizado un ajuste por medio de adición con respecto a cualquier Período Contable anterior) intereses o dividendos u otros ingresos devengados al final del Período Contable anterior;
 - (iii) adición del importe (si lo hubiera) disponible para distribución con respecto al último Período Contable precedente pero no distribuido con respecto al mismo;
 - (iv) adición de una suma que represente el reembolso de impuestos estimado o real resultante de cualesquiera reclamaciones con respecto a la desgravación del impuesto de sociedades o la desgravación de doble imposición o de otra forma;
 - (v) deducción del importe de cualquier impuesto u otra responsabilidad estimada o real pagaderos adecuadamente de los ingresos de la Sociedad o un fondo;
 - (vi) deducción de una suma que represente la participación en los ingresos pagada tras la cancelación de acciones durante el Período Contable;
 - (vii) deducción de aquella suma que la Sociedad, con la aprobación de los Auditores, pueda considerar apropiada con respecto a los Gastos Preliminares si son pagaderos por la Sociedad y las Tasas y Cargos,

incluidas comisiones, pagaderas al Custodio, la Gestora o el Asesor de inversiones, todos los gastos de, e incidentales a, cualesquiera enmiendas de la Escritura de Constitución y los Estatutos para el fin de asegurar que la Sociedad se somete a la legislación que entra en vigor después de la fecha de constitución y cualesquiera enmiendas realizadas con arreglo a un acuerdo de la Sociedad, gastos que comprenden todos los costes, cargos, honorarios profesionales y desembolsos de buena fe incurridos con respecto al cálculo, demanda o reclamación de todas las desgravaciones y pagos fiscales, y cualquier interés pagado o pagadero sobre préstamos recibidos A CONDICIÓN DE QUE la Sociedad no sea responsable de ningún error en cualesquiera estimaciones de reembolsos del impuesto de sociedades o desgravación de doble imposición esperadas mediante tributación o de ingresos a cobrar, y si las mismas no resultan correctas en todos los aspectos, los Consejeros asegurarán que cualquier deficiencia o superávit consecuente será ajustado en el Período Contable en el cual se realiza una liquidación adicional o final de dicho reembolso fiscal o responsabilidad o demanda de desgravación o se determina el importe de cualesquiera de dichos ingresos a cobrar estimados, y no se realizará ningún ajuste a ningún dividendo declarado previamente;

- (viii) deducción de cualesquiera importes declarados como una distribución pero aún no distribuidos.
- (c) Los Consejeros pueden distribuir en especie entre los Miembros, mediante dividendo o de otra forma, cualquiera de los activos de la Sociedad.
- (d) Las acciones estarán cualificadas para dividendo en aquella manera que puedan determinar los Consejeros.
- (e) Cualquier declaración de un dividendo por parte de los Consejeros puede especificar que el mismo sea pagadero a las personas registradas como Miembros al cierre del negocio en una fecha concreta, y acto seguido el dividendo será pagadero a ellos conforme a sus respectivas participaciones accionarias así registradas, pero sin perjuicio de los derechos entre sí con respecto a dicho dividendo, de cedentes y cesionarios de acciones.
- (f) La Sociedad puede transmitir cualquier dividendo u otro importe pagadero con respecto a cualquier acción, mediante cheque o “warrant” enviado por correo ordinario al domicilio registrado del Miembro, o, en el caso de titulares conjuntos, a la persona cuyo nombre y dirección aparecen primero en el Registro, y no será responsable de ninguna pérdida surgida con respecto a dicha transmisión.
- (g) Ningún dividendo u otro importe pagadero a cualquier titular de acciones devengará intereses contra la Sociedad. Todos los dividendos no reclamados y demás importes pagaderos conforme a lo antedicho pueden ser invertidos o utilizados de otra forma para el beneficio de la Sociedad hasta que sean reclamados. El Pago por parte de la Sociedad de cualquier dividendo no reclamado u otro importe pagaderos con respecto a una acción en una cuenta

separada no constituirá a la Sociedad en un fiduciario con respecto al mismo. Cualquier dividendo no reclamado después de seis años de la fecha en que se hizo pagadero por primera vez caducará automáticamente, sin necesidad de ninguna declaración u otra acción por parte de la Sociedad.

- (h) A opción de los Miembros, los Consejeros podrán dedicar todos los dividendos declarados sobre las acciones poseídas por dicho Miembro a la emisión de acciones adicionales en la Sociedad a ese Miembro al Valor liquidativo obtenido cuando se declaran dichos dividendos y bajo aquellos términos que los Consejeros puedan acordar oportunamente, siempre que, sin embargo, cualquier Miembro tenga derecho a elegir recibir un dividendo en efectivo con respecto de las acciones poseídas por ese Miembro.
- (i) Los Consejeros pueden disponer que los Miembros tengan derecho a elegir recibir en lugar de cualquier dividendo (o parte del mismo) una emisión de acciones adicionales en el fondo pertinente acreditadas como totalmente pagadas. En cualquier caso de ese tipo serán aplicables las siguientes disposiciones:-
 - (i) el número de acciones adicionales (incluido cualquier derecho fraccionario) a emitir en lugar de cualquier importe de dividendo será igual en valor al importe de dicho dividendo en la fecha en que se declaró el dividendo;
 - (ii) el dividendo (o aquella parte del dividendo con respecto a la cual se ha acordado un derecho de elección) no será pagadero sobre acciones con respecto a las cuales la elección de acciones ha sido debidamente ejercida (las “Acciones Elegidas”), y en lugar del mismo se emitirán acciones adicionales a los titulares de las Acciones Elegidas sobre la base determinada conforme a lo antedicho, y para dicho fin los Consejeros capitalizarán una suma igual al valor total de los dividendos con respecto a los cuales se han hecho las elecciones y aplicarán la misma para pagar en su totalidad el importe apropiado de acciones no emitidas;
 - (iii) las acciones adicionales emitidas así tendrán un rango pari passu en todos los respectos con las acciones totalmente desembolsadas entonces en emisión salvo sólo en lo que se refiere a la participación en el dividendo relevante (o elección de acciones en su lugar);
 - (iv) los Consejeros pueden realizar todos los actos y acciones considerados necesarios o convenientes para dar efecto a cualquier capitalización de ese tipo, con pleno poder a los Consejeros para realizar aquella enajenación que consideren conveniente en el caso de acciones que se convierten en distribuibles en fracciones de forma que, los derechos fraccionarios no sean tenidos en cuenta o sean redondeados o el beneficio de los derechos fraccionarios se devengue a la Sociedad o la Sociedad emita Acciones Fraccionarias;
 - (v) los Consejeros pueden en cualquier momento determinar que los derechos de elección no estén disponibles para ningún Miembro con

dirección registrada en cualquier territorio donde la ausencia de una declaración de registro u otras formalidades especiales de circulación de una oferta de derechos de elección sería o podría ser ilegal, y en dicho caso las disposiciones mencionadas serán leídas e interpretadas con sujeción a dicha determinación.

- (j) Los Consejeros pueden, con la autorización de un Acuerdo Ordinario, distribuir en especie entre los accionistas mediante dividendo o de otra forma cualquiera de los activos de la Sociedad (distintos de cualesquiera activos que tengan un pasivo contingente).
- (k) Cuando la Sociedad proponga pagar una distribución a un Miembro, tendrá derecho a deducir de la distribución aquel importe que pueda ser necesario para liquidar la deuda fiscal de la Sociedad con respecto a dicha distribución y dispondrá la liquidación del importe de impuestos debido.

28. MIEMBROS NO LOCALIZADOS

- (a) La Sociedad podrá recomprar cualquier acción de un Miembro o cualquier acción a la cual una persona tenga derecho mediante transmisión, y a caducar cualquier dividendo que esté declarado y permanezca sin pagar durante un período de seis años, si y siempre que:-
 - (i) durante un período de seis años no se haya cobrado o acusado recibo de ningún cheque enviado por la Sociedad a través del correo en una carta con franqueo pagado dirigida al Miembro o a la persona con derecho mediante transmisión a la acción a su dirección en el Registro, o a la última dirección conocida proporcionada por el Miembro o la persona con derecho mediante transmisión al cual tengan que enviarse cheques, y la Sociedad no ha recibido ninguna comunicación del Miembro o de las personas con derecho mediante transmisión (siempre que durante dicho período de seis años al menos tres dividendos se hayan convertido en pagaderos con respecto a dicha acción);
 - (ii) a la expiración de dicho período de seis años mediante notificación enviada por carta con franqueo pagado dirigida al Miembro o a la persona con derecho mediante transmisión a la acción a su dirección en el Registro, o a la última dirección conocida proporcionada por el Miembro o la persona con derecho mediante transmisión, o por anuncio en un periódico nacional de tirada diaria publicado en Irlanda, o en un periódico que circule en el área en la que está ubicada la dirección mencionada en el Artículo 28 (a)(i), la Sociedad haya entregado notificación de su intención de recomprar dicha acción;

- (iii) durante el período de tres meses después de la fecha del anuncio y antes del ejercicio del poder de recompra, la Sociedad no haya recibido ninguna comunicación del Miembro o la persona con derecho mediante transmisión; y
 - (iv) si las acciones se cotizan en una bolsa, la Sociedad haya entregado primero notificación por escrito a la sección apropiada de dicha bolsa de su intención de recomprar dicha acción, si debe hacerlo en virtud de las normas de dicha bolsa.
- (b) La Sociedad rendirá cuentas al Miembro o a la persona con derecho a dicha acción por el importe neto de dicha recompra llevando todo el dinero con respecto a la misma a una cuenta separada que devengue intereses, que será una deuda permanente de la Sociedad y se considerará que la Sociedad es un deudor y no un fiduciario con respecto a la misma para dicho Miembro u otra persona.

29. CUENTAS

- (a) Los Consejeros harán que se guarden aquellos libros de contabilidad que sean necesarios en relación con la gestión de su negocio o según exijan la Ley y el Reglamento para permitir preparar las cuentas de la Sociedad.
- (b) Los libros de contabilidad se guardarán en el domicilio social, o en aquel otro lugar o lugares que los Consejeros crean conveniente, y estarán abiertos en todo momento a la inspección de los Consejeros, pero ninguna persona, que no sea un Consejero, los Auditores, o el Banco Central tendrá derecho a inspeccionar los libros, cuentas, documentos o escritos de la Sociedad, excepto con una notificación a la Sociedad con diez días de antelación y conforme a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento o autorizado por los Consejeros o por la Sociedad en junta general.
- (c) Al final de cada ejercicio financiero de la Sociedad, tal y como determinen los Consejeros oportunamente, se realizará un balance general, incluidos todos los documentos exigidos por ley que sean adjuntados al mismo, y una cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad, y serán auditados por los Auditores y presentados ante la Sociedad en su junta general anual de cada año, y dicho balance general contendrá un resumen general de los activos y pasivos de la Sociedad. El balance general estará acompañado por un informe de los Consejeros con respecto al estado y condición de la Sociedad, y el importe (si lo hubiera) que han llevado o se proponen llevar a reservas, junto con una cuenta de pérdidas y ganancias. El balance general de la Sociedad y el informe de los Consejeros y la cuenta de pérdidas y ganancias serán firmados en nombre de los Consejeros por al menos dos de los Consejeros. Se adjuntará al balance general de la Sociedad un informe de los Auditores. El informe de los Auditores será leído en la junta general anual.
- (d) Al menos una vez al año, los Consejeros harán que se prepare la Memoria Anual relativa a la gestión de la Sociedad. La Memoria Anual incluirá el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias debidamente auditados por los Auditores y el Informe de los Consejeros y el Informe de los Auditores

conforme a lo dispuesto en el Artículo 29(c), y se realizará en una forma aprobada por el Banco Central y contendrá aquella información exigida por el Reglamento. Se adjuntará a dicha Memoria Anual aquella información adicional e informes que el Banco Central pueda especificar.

- (e) La Sociedad enviará una copia de la Memoria Anual incluido el balance general (incluyendo cada documento exigido por ley que deba adjuntarse al mismo), que debe presentarse ante la junta general anual de la Sociedad junto con una copia del informe de los Consejeros y del informe de los Auditores a cada persona, con derecho bajo la Ley y el Reglamento a recibirlos, y si cualquiera de las acciones se cotizan en cualquier bolsa, el número exigido de copias de estos documentos será enviado al mismo tiempo a dicha bolsa en todos los casos por lo menos veintiún Días completos antes de la fecha de la junta general anual.
- (f) El certificado de los Auditores adjuntado a la Memoria Anual y el estado mencionado en este documento declarará que las cuentas o estado adjuntados respectivamente a ella (según el caso) han sido examinados junto con los libros y archivos de la Sociedad en relación con ella, y que los Auditores han obtenido toda la información y explicaciones que han exigido, y los Auditores informarán si las cuentas, en su opinión, han sido preparadas correctamente de acuerdo con dichos libros y archivos y presentan una visión justa y verdadera del estado de los asuntos de la Sociedad, y si las cuentas, en su opinión, han sido correctamente preparadas de acuerdo con las disposiciones de este documento.
- (g) La Sociedad preparará un informe semestral no auditado de los seis meses inmediatamente posteriores a la fecha de la última Memoria Anual de la Sociedad. Dicho informe semestral se realizará en una forma aprobada por el Banco Central y contendrá aquella información exigida por ella.
- (h) La Sociedad enviará una copia de dicho informe semestral a cada persona con derecho, bajo la Ley y el Reglamento, a recibirlo antes de dos meses desde el final del período al cual se refiere.

30. **AUDITORÍA**

- (a) La Sociedad nombrará, en cada junta general anual, Auditores para que ostenten el cargo hasta la conclusión de la siguiente junta general anual.
- (b) Si un nombramiento de Auditores no se realiza en una junta general anual, el Ministro de Empleo y Fomento actual podrá, bajo la solicitud de cualquier Miembro, nombrar Auditores para la Sociedad para el año en curso y fijar la remuneración que la Sociedad deberá pagar a los Auditores por sus servicios.
- (c) El nombramiento y la destitución de Auditores y la determinación de elegibilidad para el nombramiento como Auditores para la Sociedad se regirán por las disposiciones de la Ley.
- (d) Una persona, distinta de un Auditor saliente, no podrá ser nombrada Auditor en una junta general anual a no ser que un Miembro haya entregado a la

Sociedad notificación de la intención de nombrar a esa persona para el cargo de Auditor por lo menos veintiocho días antes de la junta general anual, y los Consejeros enviarán una copia de cualquier notificación de ese tipo al Auditor saliente, y entregarán notificación de ello a los Miembros de acuerdo con la Sección 142 de la Ley de Sociedades de 1963.

- (e) Los primeros Auditores serán nombrados por los Consejeros antes de la primera junta general, y ostentarán su cargo hasta la conclusión de la primera junta general anual a no ser que hayan sido destituidos previamente mediante un acuerdo de la Sociedad en junta general, en cuyo caso los Miembros en dicha junta pueden nombrar Auditores.
- (f) La remuneración de los Auditores será aprobada por la Sociedad en junta general o en aquella manera que la Sociedad pueda determinar.
- (g) Los Auditores examinarán aquellos libros, cuentas y comprobantes que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.
- (h) El informe de los Auditores a los Miembros sobre las cuentas auditadas de las Sociedad incluirá la información estipulada en el Artículo 29(f) y, en particular, expondrá si en opinión de los Auditores el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias en su opinión proporcionan una visión justa y verdadera del estado de los asuntos de la Sociedad y de sus pérdidas y ganancias para el período en cuestión.
- (i) La Sociedad proporcionará a los Auditores una lista de todos los libros guardados por la Sociedad y concederá a los Auditores, en todo momento razonable, el derecho de acceso a los libros y cuentas y comprobantes de la Sociedad. Los Auditores tendrán derecho a requerir de los Directivos y empleados de la Sociedad aquella información y explicación que pueda ser necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.
- (j) Los Auditores tendrán derecho a asistir a cualquier junta general de la Sociedad en la cual vayan a presentarse ante la Sociedad cualesquiera cuentas que hayan sido examinadas o informadas por ellos y a hacer cualquier declaración o explicaciones que puedan desear con respecto a las cuentas, y la notificación de cada una de dichas juntas será entregada a los Auditores en la manera prescrita para los Miembros.
- (k) Los Auditores podrán ser reelegidos.

31. NOTIFICACIONES

- (a) Cualquier notificación o documento que deba enviarse o entregarse a un Miembro se considerará debidamente entregado si se envía por correo postal o se entrega a la dirección que figura en el Registro o, con la autorización de un Miembro, se envíe por medio electrónico en formato electrónico, y en el caso de Miembros conjuntos, si el envío o la entrega se realiza al Miembro que figura primero en el Registro o (salvo en el caso de una convocatoria de una Junta general de la Sociedad) si el texto completo de la convocatoria o los documentos se publican en un periódico de tirada nacional y diaria de Irlanda

o en otra publicación que la Sociedad pueda determinar en cada momento que circule en un país en el que se comercialicen las acciones de la Sociedad, o si se publica un anuncio indicando donde obtener copias de esas convocatorias o documentos.

- (b) Cualquier notificación o documento enviado por correo postal o entregado en la dirección registrada de un Miembro o, con el consentimiento de un Miembro, enviado en formato electrónico por un medio electrónico, sin perjuicio de si ese Miembro ha fallecido previamente o si se ha declarado en quiebra, se considerará debidamente entregado o enviado, y la entrega se considerará realizada si la reciben todas las personas (ya sea conjuntamente o que lo reclamen a través suyo o en virtud de él) con intereses en las acciones afectadas y se considerará la notificación recibida por los Miembros 24 horas después del envío de la notificación por correo postal o por medio electrónico.
- (c) Cualquier certificado o notificación u otro documento que se envíe por correo postal o que se entregue en la dirección registrada del Miembro que figura en el Registro o que la Sociedad envíe conforme a las instrucciones del Miembro o, con el consentimiento del Miembro, se envíe en formato electrónico por un medio electrónico, deberá enviarse o entregarse a riesgo de ese Miembro y la entrega o envío del mismo se considerará efectuada al pasar 24 horas del envío del sobre que lo contenía o del envío del certificado, notificación u otro documento en formato electrónico por medio electrónico. Para demostrar la entrega bastará con probar que el sobre tenía la dirección correcta, estaba sellado y fue enviado o, si se envió en formato electrónico por un medio electrónico, demostrando que la dirección era la correcta.
- (d) La Sociedad podrá establecer un plan para el uso de medios electrónicos por parte de los Miembros para delegar en un representante (el "Plan de delegación por medio electrónico").
- (e) Cualquier Plan de delegación por medio electrónico exigirá que los Miembros que designen a un representante completen un formulario de delegación electrónico concreto que deberá estar firmado por el Miembro con firma electrónica o con otro tipo de autenticación electrónica o contraseña conforme a los requisitos de la Ley de comercio electrónico de 2000 o cualquier otra ley o reglamento aplicable.
- (f)

32. **LIQUIDACIÓN**

- (a) Si la Sociedad se liquida o disuelve, el liquidador aplicará los activos de la Sociedad para satisfacer las reclamaciones de los acreedores en aquella manera y orden que él considere conveniente.
- (b) Los activos de la Sociedad disponibles para distribución (después de satisfacer las reclamaciones de los acreedores) entre los Miembros serán distribuidos de forma prorrateada al número de titulares de las acciones de cada clase en la Sociedad, y serán equivalentes al número de acciones de dicha clase que mantengan.

- (c) Los activos que estén disponibles para su reparto entre los Miembros, se distribuirán entonces con las siguientes prioridades:-
- (i) En primer lugar, para pagar a los Miembros de cada fondo una cantidad en la Divisa base de denominación de dicha clase o en otra divisa elegida por el liquidador lo más parecida posible (al tipo de cambio que determine el liquidador de forma razonable) al Valor liquidativo de las acciones de la clase en que participaran dichos titulares respectivamente en la fecha en que dio comienzo la disolución, siempre y cuando haya suficientes activos disponibles en el fondo para que pueda hacerse ese pago. En caso de que, en relación a cualquier clase de acciones, no haya suficientes activos disponibles en el fondo para permitir que se realice el pago al completo, se recurrirá a los activos de la Sociedad no comprendidos en ninguno de los fondos;
 - (ii) en segundo lugar, en el pago a los titulares de Acciones de suscripción de las cantidades iguales al valor nominal pagado por ellos (más cualquier interés acumulado) de los activos de la Sociedad que no pertenezcan a ningún fondo restante después de recurrir a ellos en virtud del párrafo anterior. En caso de que no haya suficientes activos con las características mencionadas anteriormente para permitir que se realice el pago al completo, no se recurrirá a los activos comprendidos en cualquiera de los fondos.
 - (iii) en tercer lugar, para el pago a los Miembros del balance restante en el fondo, dicho pago se hará en proporción a las acciones que se tengan; y
 - (iv) en cuarto lugar, en el pago a los Miembros de cualquier saldo entonces pendiente y no comprendido en ninguno de los fondos, dicho pago se hará en proporción al valor de cada fondo y dentro de cada fondo, en relación al valor de dicha clase y al Valor liquidativo por acción.
- (d) Si la Sociedad se liquida o disuelve (tanto si la liquidación es voluntaria, bajo supervisión, o por orden de un Tribunal), el liquidador puede con la autorización de un Acuerdo Extraordinario de la Sociedad, dividir entre los Miembros de forma prorrateada al valor de sus participaciones accionarias en la Sociedad (conforme se determina de acuerdo con el Artículo 13 de este documento) en especie la totalidad o cualquier parte de los activos de la Sociedad, y tanto si los activos consisten o no de propiedad de un solo tipo y puede para dichos fines valorar cualquier clase o clases de propiedad de acuerdo con las disposiciones de valoración en el Artículo 13. El liquidador puede, con autorización similar, conferir cualquier parte de los activos en fiduciarios sobre aquellos fideicomisos para el beneficio de los Miembros que el liquidador crea conveniente, y la liquidación de la Sociedad puede cerrarse y la Sociedad disolverse, pero no de tal manera que cualquier Miembro esté obligado a aceptar cualquier activo con respecto al cual hay una responsabilidad (liability).

33. INDEMNIZACIÓN

- (a) La Sociedad indemnizará a sus Consejeros, Directivos, empleados y cualquier persona que preste servicios a petición de la Sociedad como consejero, directivo, empleado de otra sociedad, sociedad colectiva, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa de la manera siguiente:-
- (i) toda persona que es o ha sido un Consejero, Directivo, o empleado de la Sociedad y toda persona que presta servicios a petición de la Sociedad como Consejero, Directivo o empleado de otra sociedad, sociedad colectiva, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa será indemnizada por la Sociedad en la medida que permita la ley por cualquier responsabilidad o gasto razonablemente incurridos o pagados por él en relación con cualquier deuda, reclamación, acción, demanda, pleito, procedimiento, sentencia, decreto, responsabilidad u obligación de cualquier tipo en el que llegue a estar implicado como parte o de otra forma en virtud de ser o haber sido un Consejero, Directivo o empleado de la Sociedad o de otra sociedad, sociedad colectiva, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa a petición de la Sociedad y frente a los importes pagados o incurridos por él en la liquidación de los mismos, salvo cuando cualquiera de los que anteceden sean atribuibles a cualquier negligencia o incumplimiento intencional por parte de dicho Consejero, Directivo o empleado;
 - (ii) las palabras “reclamación”, “acción”, “pleito” o “procedimiento” serán aplicables a todas las reclamaciones, acciones, pleitos o procedimientos (civiles, penales, administrativos, legislativos, investigativos o de otro tipo, incluidas apelaciones) e incluirán, sin limitación, honorarios legales, costes, sentencias, importes pagados en liquidación, multas, sanciones y otras responsabilidades;
 - (iii) los derechos de indemnización estipulados en este documento pueden asegurarse mediante pólizas mantenidas por la Sociedad, serán divisibles, no afectarán a ningún otro derecho al que cualquier Consejero, Directivo, empleado o agente pueda tener derecho ahora o a partir de ahora, continuarán con respecto a una persona que haya dejado de ser dicho Consejero, Directivo, empleado o agente y redundará en beneficio de los herederos, albaceas y administradores de dicha persona;
 - (iv) no se estipulará ninguna indemnización bajo este documento a no ser que un asesor legal independiente de la Sociedad haya confirmado en una opinión escrita que la persona a indemnizar tiene derecho a una indemnización en virtud de la ley aplicable;
 - (v) la Sociedad puede pagar anticipos de gastos incurridos en la defensa de cualquier reclamación, acción, pleito o procedimiento a cualquier persona a la que la Sociedad esté obligada a indemnizar con arreglo al Artículo 33(a) de este documento;

- (vi) la Sociedad puede indemnizar al Asesor de inversiones y a cualquier agente de la Sociedad en la medida permitida por la ley y con sujeción a las disposiciones en relación con la indemnización establecidas en el Artículo 33(a) de este documento;
- (b) El Custodio tendrá derecho a aquella indemnización de la Sociedad, bajo aquellos términos, y con sujeción a aquellas condiciones y excepciones, y con aquel derecho a recurrir a los activos de la Sociedad con vistas a satisfacer y liquidar los costes de la misma, que se estipule bajo su contrato con la Sociedad, siempre que ninguna indemnización de ese tipo se extienda a una negligencia o incumplimiento intencional por parte del Custodio.
- (c) La Sociedad, la Gestora, el Asesor de inversiones y el Custodio tendrán derecho cada uno de ellos a confiar absolutamente en cualquier declaración recibida de un Miembro o su agente con respecto a la residencia u otra cosa de dicho Miembro y no incurrirán en responsabilidad con respecto a cualquier acción tomada o cosa sufrida por cualquiera de ellos de buena fe al confiar en cualquier papel o documento que se considere genuino y que ha sido sellado o firmado por las partes apropiadas, ni serán responsables en modo alguno por cualquier firma falsificada o desautorizada o cualquier sello corporativo estampado en cualquier documento de ese tipo, ni por actuar bajo o dar efecto a cualquier firma o sello corporativo falsificados o desautorizados de ese tipo pero tendrán derecho, aunque no estarán obligados, a exigir que la firma de cualquier persona sea verificada por un banquero, corredor de comercio (broker) u otra persona responsable o autenticada de otra forma a su satisfacción.
- (d) La Sociedad, la Gestora, el Asesor de inversiones y el Custodio no incurrirán cada uno de ellos en ninguna responsabilidad frente a los Miembros por cumplir cualquier ley o norma presente o futura hecha con arreglo a eso, o cualquier decreto, orden o sentencia de cualquier tribunal, o cualquier petición, anuncio o acción similar (tanto de efecto legal vinculante como no) que pueda ser tomado o hecho por cualquier persona u organismo actuando con, o que pretenda ejercer, la autorización de cualquier gobierno (tanto legalmente como no). Si por cualquier motivo es imposible o impracticable llevar a cabo cualquiera de las disposiciones de este documento, ni la Sociedad, ni la Gestora, ni el Asesor de inversiones, ni el Custodio tendrán ninguna responsabilidad por eso o acerca de eso. No obstante, este Artículo no eximirá a la Sociedad, al Asesor de inversiones o al Custodio de ninguna responsabilidad en la que puedan incurrir cualquiera de ellos como resultado de un fallo en observar sus obligaciones establecidas en el Reglamento ni de ninguna responsabilidad incurrida como resultado de cualquier fraude por parte de la Sociedad, la Gestora, el Asesor de inversiones o el Custodio.
- (e) Para evitar dudas ningún Consejero será responsable de los actos u omisiones de cualquier otro Consejero.

34. **DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

- (a) La Sociedad puede destruir:-

- (i) cualquier formulario de encargo de dividendos o solicitud de asignación de acciones o cualquier variación o cancelación del mismo o cualquier notificación de cambio de nombre o dirección en cualquier momento después de la expiración de dos años desde la fecha en que dicho encargo, variación de solicitud, cancelación o notificación fue registrado por la Sociedad;
- (ii) cualquier instrumento de transferencia de acciones que haya sido registrado en cualquier momento después de la expiración de seis años desde la fecha de registro del mismo; y
- (iii) cualquier otro documento sobre la base del cual se realiza un asiento en el Registro en cualquier momento después de la expiración de diez años desde la fecha en que se realizó por primera vez un asiento en el Registro con respecto al mismo;

y se supondrá concluyentemente en favor de la Sociedad que todo instrumento de transferencia destruido así era un instrumento válido y efectivo debida y adecuadamente registrado y que cada uno de los demás documentos mencionados más arriba destruidos así era un documento válido y efectivo de acuerdo con los pormenores del mismo registrados en los libros y archivos de la Sociedad A CONDICIÓN DE QUE:-

- (i) las disposiciones anteriores de este Artículo sean aplicables solo a la destrucción de un documento de buena fe y sin notificación expresa a la Sociedad de que la conservación de dicho documento era relevante para una reclamación;
- (ii) nada de lo contenido en este Artículo sea interpretado como que impone sobre la Sociedad ninguna responsabilidad con respecto a la destrucción de cualquier documento de ese tipo antes de lo antedicho o en cualquier caso cuando no se cumplan las condiciones del apartado (i) anterior; y
- (iii) las referencias en este Artículo a la destrucción de cualquier documento incluyan referencias a su disposición en cualquier manera.

35. **DIVISIBILIDAD**

Si cualquier término, disposición, acuerdo o restricción de estos Artículos es declarado inválido, nulo, inejecutable o contrario a su política reguladora por un tribunal de jurisdicción competente u otra autoridad, el resto de los términos, disposiciones, acuerdos y restricciones de estos Artículos permanecerán en pleno vigor y efecto y no se verán en modo alguno afectados, perjudicados o invalidados.

Nombres, direcciones y descripciones de los Suscriptores

Sarah Cunniff
Por y en nombre de
Skandia Fund Management (Ireland) Limited,
80 Harcourt Street,
Dublín 2.
Persona Jurídica

Carl O'Sullivan,
Laurel Lodge,
Brighton Avenue,
Monkstown,
Co. Dublín.
Abogado

Jacqueline McGowan-Smyth,
12 Meadow Vale,
Blackrock,
Co. Dublín.
Secretaria Pública Autorizada

David Martin,
10 Dorney Court,
Shankill,
Co. Dublín.
Secretario de la Sociedad

Susan Flynn,
3 Killakee Park,
Firhouse,
Dublín 24.
Secretaria

Carol Ann Egan,
229 Grace Park Heights,
Drumcondra,
Dublín 9.
Secretaria

Sarah Cunniff,
57 Wellington Road,
Dublín 4.
Abogada

Fechado en este día 26 de agosto de 1997

Testigo de las firmas que anteceden: Audrey McKay
41/45 St. Stephen's Green,
Dublín 2.

LEYES DE SOCIEDADES DE 1963 A 2009

- y -

REGLAMENTO (SOCIEDADES GESTORAS DE INVERSIÓN COLECTIVA EN VALORES TRANSFERIBLES) DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 2011

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS

DE

**SKANDIA GLOBAL FUNDS
PUBLIC LIMITED COMPANY
UNA SOCIEDAD DE INVERSIÓN
CON CAPITAL VARIABLE**

**UN FONDO PARAGUAS
CON RESPONSABILIDAD SEGREGADA ENTRE SUBFONDOS**

(Según la enmienda mediante acuerdo extraordinario el 12 de septiembre de 2011)

Arthur Cox,
Arthur Cox Building,
Earlsfort Terrace,
Dublín 2.

SK013/007/FI50467.9